

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/190/PEF/267/2012**

CG467/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SU OTRORA PRECANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL EN HERMOSILLO, SONORA EL C. MANUEL IGNACIO ACOSTA GUTIÉRREZ, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/190/PEF/267/2012.

Distrito Federal, 21 de junio de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

Para una mejor comprensión del presente asunto, se plasmarán en los primeros resultandos las actuaciones que esta autoridad realizó dentro del cuaderno administrativo de medidas cautelares identificado con la clave **SCG/CAMC/PAN/4/2012** y con posterioridad las referentes al expediente identificado con la clave **SCG/PE/PAN/CG/190/PEF/267/2012**, mismo que se formó en virtud de lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-211/2012 y su acumulado el juicio de revisión constitucional electoral identificado con el número SUP-JRC-89/2012.

ACTUACIONES DENTRO DEL SCG/CAMC/PAN/4/2012

I. En fecha veinticuatro de abril de dos mil doce se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de queja signado por los CC. Juan Bautista Valencia Durazo y Sergio César Sugich Encinas, en su carácter de presidente del Partido Acción Nacional en el estado de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/190/PEF/267/2012

Sonora y el representante propietario ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en la misma entidad federativa, respectivamente, derivada de hechos que medularmente consisten en lo siguiente:

“(...)

d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia.

1. De acuerdo al artículo 162 del Código Electoral para el Estado de Sonora y al Calendario Electoral aprobado por el Consejo Estatal Electoral en base a ese fundamento jurídico, las precampañas electorales para los Ayuntamientos mayores de 100 mil habitantes de la referida Entidad Federativa **terminaban a más tardar el 10 de abril.**

2. Conforme a la Base Décima de la Convocatoria del Partido Revolucionario Institucional para participar en el proceso interno para elegir candidatos para Presidente Municipales de los Municipios de San Luis Río Colorado, Nogales, Hermosillo, Guaymas, Cajeme y Navojoa del Estado de Sonora, para el periodo constitucional 2012-2015, **las precampañas electorales para esos Municipios, incluido Hermosillo, concluyeron el pasado 05 de abril a las 24:00 horas.**

Compruebo lo anterior con la Fe de Hechos contenida en la Escritura pública número 5,195 volumen XXVIII del Notario Público Número 79, Lic. Enrique Ahumada Tarín, de fecha 20 de abril de 2012 con la cual se demuestra el contenido de la Convocatoria del Partido Revolucionario Institucional para las alcaldías de los Municipios mayores a 100,000 habitantes.

3. El 12 de marzo de 2012 el C. Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez se registró como precandidato a la presidencia municipal de Hermosillo por el Partido Revolucionario Institucional, por lo que es un hecho inobjetable que él fue el precandidato por ese instituto político y que jurídicamente obtuvo ese registro.

Compruebo lo anterior con el periódico “Expreso” en cuya página 3A de la sección General, del día 13 de marzo de 2012 se observa la nota periodística de título “Va el <<Maloro>> por alcaldía de HMO” que da cuenta de dicho registro.

4. El pasado 10 de abril de 2012, el Partido Revolucionario Institucional realizó su Convención Municipal para elegir como candidato a la Presidencia Municipal de Hermosillo al C. Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez.

Compruebo lo anterior “Expreso” en cuya página 3A de la sección General, del día 11 de abril de 2012, se observa la nota periodística de título “Eligen a Acosta en el PRI”.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/190/PEF/267/2012

5. No obstante lo anterior, hasta la fecha de la presentación de esta denuncia, de forma ilegal, se continúa con la transmisión de promocionales del Partido Revolucionario Institucional, particularmente del C. Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez.

Esto es, desde el 06 de abril del año en curso, cuando tuvo que cesar la transmisión de promocionales de ese Instituto Político y de su precandidato a Presidente Municipal de Hermosillo y hasta la fecha, en diferentes horarios y constantemente, se siguen transmitiendo los mismos.

Compruebo lo anterior con dos discos compactos que contienen los “testigos” de las pautas y denominados: “Pauta de transmisión ilegal del SPOT del precandidato a la alcaldía por Hermosillo, Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez “Maloro” por el Partido Revolucionario Institucional, del 06 al 10 de abril de 2012” y “Pauta de transmisión ilegal del SPOT del precandidato a la alcaldía por Hermosillo, Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez “Maloro” por el Partido Revolucionario Institucional. Del 11 al 17 de abril de 2012”.

Asimismo, con impresión de las pautas de transmisiones ilegales que se denuncian, contenidas en 58 fojas por un solo lado, en las cuales se observan que del periodo de 06 al 10 de abril ha habido por lo menos 536 promocionales ilegales y del 11 al 17 de abril 713 promocionales ilegales.

e) ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.

- *Original de la constancia de acreditación del C. Sergio César Sugich Encinas Representante Propietario ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Sonora.*
- *Original del Poder otorgado a Juan Bautista Valencia Durazo con el cual se acredita la personería.*
- *Original de la Escritura pública número 5,195 volumen XXVIII, del Notario Público Número 79, Lic. Enrique Ahumada Tarín de fecha 20 de abril de 2012 que da fe de hechos con la cual se demuestra el contenido de la Convocatoria del Partido Revolucionario Institucional para las alcaldías de los Municipio mayores a 100,000 habitantes.*
- *Original del Periódico “Expreso” en cuya página 3A de la sección General, del día 13 de marzo de 2012, se observa la nota periodística de título “Va el <<Maloro>> por alcaldía de HMO” que da cuenta de dicho registro.*
- *Original del periódico “Expreso” en cuya página 3A de la sección General, del día 11 de abril de 2012, se observa la nota periodística de título “Eligen a Acosta en el PRI”*
- *Disco compacto que contiene los “testigos” de las pautas de transmisión ilegal del SPOT del precandidato a la alcaldía por Hermosillo, Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez “Maloro” por el Partido Revolucionario Institucional del 11 al 17 de abril de 2012.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/190/PEF/267/2012**

- Disco compacto que contiene los “testigos” de las pautas de transmisión ilegal del SPOT del precandidato a la alcaldía por Hermosillo, Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez “Maloro” por el Partido Revolucionario Institucional del 05 al 10 de abril de 2012.
- Impresión de las pautas de las transmisiones ilegales que se denuncian contenidas en 58 fojas por un solo lado, las cuales se observan que del período del 06 al 10 de abril ha habido por lo menos 536 promocionales ilegales y del 11 al 17 de abril 713 promocionales ilegales.

f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten. Con fundamento en el artículo 368, numerales, 3, inciso f) y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se solicita como medida cautelar la suspensión inmediata de las transmisiones o promocionales del Partido Revolucionario Institucional objeto de la presente denuncia a fin de que, mientras se resuelve el fondo de la presente controversia, cesen los efectos perniciosos en contra de nuestro representado y se reconduzca el presente Proceso Electoral a los causes de la legalidad y el Estado constitucional de derecho.

g) Solicitud de equidad en la contienda. Toda vez que lo fundamental en la presente controversia radica en que se preserve el principio de equidad en la contienda para Presidente Municipal de Hermosillo y en virtud de que el Instituto Federal Electoral, de conformidad con el artículo 41, Bases III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la única autoridad para la asignación de tiempos en radio y televisión, es que se considera **razonable y justo que la determinación a la que se debe llegar es que le sean descontados al Partido Revolucionario Institucional promocionales los promocionales de su ahora precandidato Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez de aquellos correspondientes a los de campaña en el mismo número a los excedidos durante la precampaña.**

(...)”

II. En misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(...)”

SE ACUERDA: 1) Atendiendo *mutatis mutandi* las consideraciones vertidas en la jurisprudencia y tesis relevante identificadas con los números 10/2008, 26/2010 y XX/2011 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyos rubros son “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”, “PROCEDIMIENTO ESPECIAL

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/190/PEF/267/2012

SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN y **“RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR”** se considera que lo procedente es radicar el ocurso que se provee y los anexos exhibidos como cuaderno auxiliar, toda vez que de los mismos se desprende que los hechos denunciados no son competencia original de este Instituto. En tal virtud, intégrese el cuaderno auxiliar para la atención de las medidas cautelares solicitadas por el Partido Acción Nacional , el cual quedó registrado con el número **SCG/CAMC/PAN/CG/4/2012;** **2)** Toda vez que el artículo 18 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral prevé que el conocimiento de las solicitudes de adopción de medidas cautelares por hechos acaecidos con motivo de los procesos electorales locales, deberá realizarse por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien abrirá un cuaderno auxiliar con toda la documentación remitida, y una vez realizadas, en su caso, las diligencias que estime necesarias, lo remitirá de inmediato a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, requiérase al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral**, a efecto de que en breve término informe lo siguiente: **a)** Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, se ha detectado a la fecha, en emisoras de radio y televisión que se ven y se escuchan en el estado de Sonora los promocionales del Partido Revolucionario Institucional, presuntamente identificados con los folios RA00401-12, RV00239-12, RV00240-12 y RV00241-12; **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise si a la fecha dichos promocionales se encuentran transmitiéndose; asimismo, informe el término de su difusión, es decir, el plazo en el que deben ser transmitidos, así como la etapa para la que fueron pautados; **c)** Rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos, las estaciones de radio y canales de televisión en que se estén o hayan transmitido los promocionales de mérito, sirviéndose acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; y **d)** Remita el nombre y domicilio del concesionario y/o permisionario que haya o esté difundiendo los promocionales de mérito. Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita; **3)** Asimismo, **requiérase al Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral del estado de Sonora** para que en el término de **veinticuatro horas** contadas a partir de la legal notificación del presente proveído remita la siguiente información: **a)** Indique cuándo dio inicio el periodo de precampañas al cargo de Presidentes Municipales en el estado de Sonora, específicamente, para el Municipio de Hermosillo, así como la fecha en que concluyó el mismo;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/190/PEF/267/2012**

*b) Remita las constancias relativas al registro interno de los precandidatos al cargo de Presidente Municipal de Hermosillo, en el estado de Sonora, relativos al Partido Revolucionario Institucional; c) Informe si se encuentra registrado como precandidato al cargo mencionado el C. Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez; y d) Remita todas las constancias con las que acredite la razón de su dicho; 4) Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda; 5) En razón de lo asentado con anterioridad, y toda vez que esta autoridad solo puede conocer lo relativo a la solicitud de medidas cautelares, se ordena remitir las constancias originales al **Consejo Estatal Electoral del estado de Sonora**; para que en el ámbito de sus atribuciones conozca lo relativo al fondo de los hechos sometidos a consideración en la presente queja; debiéndose quedar copia debidamente certificada del escrito de denuncia y anexos presentados, para la sustanciación de las medidas cautelares solicitadas; 6) Notifíquese en términos de ley.-----*

(...)”

III. En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves SCG/3138/2012 y SCG/3139/2012, dirigidos al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral y al Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral del estado de Sonora, solicitándoles diversa información relacionada con los hechos denunciados, mismos que fueron notificados en fechas veinticuatro de abril y cuatro de mayo de dos mil doce.

IV. En fecha veinticinco de abril, de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave DEPPP/STCRT/5091/2012, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

V. Con fecha veintiséis de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(...)

SE ACUERDA: PRIMERO. *Agréguese el oficio de cuenta al expediente en que se actúa para los efectos legales a que haya lugar; y **SEGUNDO.** Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto y al*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/190/PEF/267/2012

*Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral de Sonora, desahogando la solicitud de información formulada por esta autoridad; y **TERCERO.** En tales condiciones, y toda vez que se advierte la presunta transgresión al principio de equidad en la contienda local que actualmente se está desarrollando en el estado de Sonora, específicamente en el Municipio de Hermosillo, póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto la solicitud de adoptar medidas cautelares formuladas por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora y por el Presidente del Partido Acción Nacional en el estado de Sonora, en términos de lo razonado por esta Secretaría en el Proyecto de Acuerdo correspondiente, que será remitido a dicha Comisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día cinco de septiembre de dos mil once.-----*

(...)”

VI. En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio identificado con la clave SCG/3397/2012, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral, a efecto de que dicha instancia determinara la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas.

VII. En fecha veintiséis de abril de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave DEPPP/STCRT/5094/2012, en alcance a su similar DEPPP/STCRT/5091/2012, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

VIII. En fecha veintisiete de abril de dos mil doce, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio identificado con la clave CQD/BNH/043/2012, signado por el Dr. Benito Nacif Hernández, mediante el cual convocó a la Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria, de carácter urgente 2012, de la Comisión de Quejas y Denuncias.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/190/PEF/267/2012**

IX. Con fecha veintisiete de abril de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave DEPPP/4007/2012, en alcance a su similar DEPPP/STCRT/5091/2012, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

X. En misma fecha, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio identificado con la clave CQD/BNH/ST/JMVB/96/2012, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, mediante el cual remite el Acuerdo número ACQD-060/2012, en el cual dicha Comisión determinó declarar improcedente la solicitud de medidas cautelares.

XI. Al respecto, en fecha treinta de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(...)

SE ACUERDA: **1)** Agréguese el oficio de cuenta a los autos del expediente en que se actúa para los efectos legales a que haya lugar; **2)** Notifíquese el presente proveído al C. Juan Bautista Valencia Durazo, Presidente del Partido Acción Nacional en el estado de Sonora y el C. Sergio César Sugich Encinas, Representante Propietario ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Sonora, para los efectos legales a que haya lugar; y **3)** Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 122, párrafo 1, inciso l) y 125, párrafo 1, incisos ll) y t) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

(...)”

XII. En fecha treinta de abril de dos mil doce, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio identificado con la clave 0/26/00/12/03-915, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Sonora, mediante el cual remite escrito signado por el Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral en el estado de Sonora,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/190/PEF/267/2012**

mediante el cual da contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

ACTUACIONES DEL EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/190/PEF/267/2012

XIII. En fecha veinticuatro de mayo del presente año, se recibió el correo electrónico enviado por el Actuario adscrito a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual notificó la sentencia dictada por la Sala Superior de dicho órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-211/2012 y su acumulado el juicio de revisión constitucional electoral identificado con el número SUP-JRC-89/2012, misma que en la parte que interesa ordenó a esta autoridad, lo siguiente:

“(...)

De igual forma, esta Sala Superior, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-12/2010, determinó que conforme al criterio establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia P/J. 100/2008, de rubro “INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES LA ÚNICA AUTORIDAD FACULTADA PARA ADMINISTRAR LOS TIEMPOS OFICIALES EN RADIO Y TELEVISIÓN A QUE TENDRÁN ACCESO LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INCLUSO TRATÁNDOSE DE ELECCIONES ESTATALES”, de lo dispuesto por la Base III, Apartados A) y B), del artículo 41 de la Norma Fundamental Federal, se desprende que el Instituto Federal Electoral, es la única autoridad facultada para administrar los tiempos y establecer las pautas que correspondan al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, por lo que, en los procesos electorales en los que aduzca contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión o incumplimiento de pautas, será el propio Instituto el que de oficio o a instancia de parte, dé inicio al Procedimiento Especial Sancionador.

...

A efecto de demostrar que la intención del partido político recurrente es la de poner de manifiesto una posible violación a los pautados de radio y televisión, se toma en cuenta la constancia de veinticuatro de abril del presente año, mediante la cual el Partido Acción Nacional, interpuso ante el Instituto Federal Electoral, “demanda bajo el Procedimiento Especial Sancionador”, denunciando la transmisión ilegal en radio y televisión de promocionales por parte del Partido Revolucionario Institucional en la elección de presidente municipal de Hermosillo, Sonora, y el escrito de dieciocho de abril del presente año, signado por el representante suplente

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/190/PEF/267/2012**

ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por parte del Partido Revolucionario Institucional, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, mediante el cual solicita suspensión definitiva de las transmisiones en radio y televisión de los mensajes de precampaña en las elecciones para presidente municipal de Hermosillo Sonora.

...

En relación con lo anterior, con fecha veinticinco de abril del año en curso, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, informó al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre el requerimiento formulado, señalado, entre otros aspectos, sobre la solicitud del Partido Revolucionario Institucional mencionada en el párrafo anterior, y remitiendo a dicho Secretario diversa documentación relacionada con el informe de verificación generado por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, en el que se muestra el pautado correspondiente.

Bajo este contexto, resulta concluyente que si el agravio planteado por los recurrentes se orienta a demostrar una indebida aplicación de los pautados de radio y televisión autorizados por el Instituto Federal Electoral, la competencia para conocer de dichas violaciones se surte a favor de esa autoridad electoral federal y la violación al principio de equidad, en el Proceso Electoral Local que se lleva a cabo en el Estado de Sonora, como se ha venido evidenciando, compete al Consejo Estatal Electoral de Sonora.

Al haber resultado fundados los agravios analizados, esta Sala Superior determina: remitir el escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional, a fin de que el Instituto Federal Electoral, por una parte, conozca y resuelva lo relacionado con la posible violación a los pautados de radio y televisión; y, por otra parte, remitirlo al Consejo Estatal Electoral de Sonora, para que resuelva lo relativo al principio de equidad en la contienda electoral en el Municipio de Hermosillo.

...

El Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de no encontrar una causa de improcedencia diversa a la analizada en la presente sentencia, deberá admitir la queja planteada por los recurrentes, por lo que corresponde al pautado de radio y televisión y llevar a cabo todas las investigaciones vertientes, en su caso, sustanciarla y, en el momento procesal oportuno, proponer el Proyecto de Resolución atiente al Consejo General del Instituto Federal Electoral

(...)"

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/190/PEF/267/2012

XIV. Con fecha veinticinco de mayo de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave alfanumérica SGA-JA-5060/2012 signado por el Licenciado Ricardo Santos Contreras, actuario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual notifica el acuerdo de fecha veintitrés de mayo de dos mil doce, en el que se acordó lo siguiente:

“(...)

PRIMERO. *A fin de cumplir por un lado, con la resolución emitida por esta Sala Superior en los medios impugnativos en cita, y por otra, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias para dicho cumplimiento, remítase los originales del cuaderno accesorio único que forma parte del expediente SUP-JRC-89/2012, al Instituto Federal Electoral.*

SEGUNDO. *Remítase copia certificada del referido cuaderno accesorio único al Consejo Estatal Electoral de Sonora.*

(...)”

XV. En cumplimiento a lo anterior, en fecha veintiséis de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(...)

SE ACUERDA: PRIMERO. *Téngase por recibida la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-211/2012 y su acumulado el juicio de revisión constitucional electoral identificado con el número SUP-JRC-89/2012; misma que en la parte que interesa ordenó a esta autoridad, lo siguiente:*

“(...)

De igual forma, esta Sala Superior, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-12/2010, determinó que conforme al criterio establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia P/J. 100/2008, de rubro “INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES LA ÚNICA AUTORIDAD FACULTADA PARA ADMINISTRAR LOS TIEMPOS OFICIALES EN RADIO Y TELEVISIÓN A QUE TENDRÁN ACCESO LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INCLUSO TRATÁNDOSE DE ELECCIONES ESTATALES”, de lo dispuesto por la Base III, Apartados A) y B), del artículo 41 de la Norma Fundamental Federal, se desprende que el Instituto Federal Electoral, es la única autoridad facultada para administrar los tiempos y establecer las pautas que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/190/PEF/267/2012**

correspondan al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, por lo que, en los procesos electorales en los que aduzca contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión o incumplimiento de pautas, será el propio Instituto el que de oficio o a instancia de parte, dé inicio al Procedimiento Especial Sancionador.

...

A efecto de demostrar que la intención del partido político recurrente es la de poner de manifiesto una posible violación a los pautados de radio y televisión, se toma en cuenta la constancia de veinticuatro de abril del presente año, mediante la cual el Partido Acción Nacional, interpuso ante el Instituto Federal Electoral, “demanda bajo el Procedimiento Especial Sancionador”, denunciando la transmisión ilegal en radio y televisión de promocionales por parte del Partido Revolucionario Institucional en la elección de presidente municipal de Hermosillo, Sonora, y el escrito de dieciocho de abril del presente año, signado por el representante suplente ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por parte del Partido Revolucionario Institucional, dirigido al Director Ejecutivo de Prerogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, mediante el cual solicita suspensión definitiva de las transmisiones en radio y televisión de los mensajes de precampaña en las elecciones para presidente municipal de Hermosillo Sonora.

...

En relación con lo anterior, con fecha veinticinco de abril del año en curso, el Director Ejecutivo de Prerogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, informó al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre el requerimiento formulado, señalado, entre otros aspectos, sobre la solicitud del Partido Revolucionario Institucional mencionada en el párrafo anterior, y remitiendo a dicho Secretario diversa documentación relacionada con el informe de verificación generado por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, en el que se muestra el pautado correspondiente.

Bajo este contexto, resulta concluyente que si el agravio planteado por los recurrentes se orienta a demostrar una indebida aplicación de los pautados de radio y televisión autorizados por el Instituto Federal Electoral, la competencia para conocer de dichas violaciones se surte a favor de esa autoridad electoral federal y la violación al principio de equidad, en el Proceso Electoral Local que se lleva a cabo en el Estado de Sonora, como se ha venido evidenciando, compete al Consejo Estatal Electoral de Sonora.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/190/PEF/267/2012**

Al haber resultado fundados los agravios analizados, esta Sala Superior determina: remitir el escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional, a fin de que el Instituto Federal Electoral, por una parte, conozca y resuelva lo relacionado con la posible violación a los pautados de radio y televisión; y, por otra parte, remitirlo al Consejo Estatal Electoral de Sonora, para que resuelva lo relativo al principio de equidad en la contienda electoral en el Municipio de Hermosillo.

...

El Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de no encontrar una causa de improcedencia diversa a la analizada en la presente sentencia, deberá admitir la queja planteada por los recurrentes, por lo que corresponde al pautado de radio y televisión y llevar a cabo todas las investigaciones vertientes, en su caso, sustanciarla y, en el momento procesal oportuno, proponer el Proyecto de Resolución atiente al Consejo General del Instituto Federal Electoral

(...)"

SEGUNDO. *Asimismo, ténganse por recibido el oficio identificado con la clave SGA-JA-5060/2012, signado por el Licenciado Ricardo Santos Contreras, actuario adscrito al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante el cual notifica auto y remite cuaderno accesorio único del SUP-JRC-89/2012 (CEE/DAV-18/2012); -----*

TERCERO. *En cumplimiento a la resolución recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-211/2012 y su acumulado el juicio de revisión constitucional electoral identificado con el número SUP-JRC-89/2012, fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PAN/CG/190/PEF/267/2012**; -----*

CUARTO. *Se reconoce la personería con que se ostentan los CC. Juan Bautista Valencia Durazo y Sergio César Sugich Encinas, Presidente del Partido Acción Nacional en el estado de Sonora y representante propietario ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el mismo estado, respectivamente; en términos de lo establecido en el artículo 23, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente; en esta tesitura, se estima que los ciudadanos citados se encuentran legitimados para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA"**; -----*

CUARTO. *Se tiene como domicilio procesal designado por los CC. Juan Bautista Valencia Durazo y Sergio César Sugich Encinas, Presidente del Partido Acción Nacional en el estado de Sonora y representante propietario ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el mismo estado, el*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/190/PEF/267/2012

señalado en su escrito inicial de queja y por autorizados para oír y recibir notificaciones a los CC. Everardo Rojas Soriano, Armando Mújica Ramírez, Alejandra Velázquez Ramírez, Alberto Efraín García Corona, Yadira Karen Malangón Moneda, Sergio Eduardo Moreno Herrejón, Mario Aníbal Bravo Peregrina y Leonardo Mariscal Vega; -----

QUINTO. Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”**, y en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-211/2012 y su acumulado el juicio de revisión constitucional electoral identificado con el número SUP-JRC-89/2012, al señalar que los hechos denunciados se orientan a demostrar una indebida aplicación de los pautados de radio y televisión autorizados por el Instituto Federal Electoral, la competencia se surte en favor de esta autoridad electoral federal y en virtud de que de los hechos denunciados consisten en la posible violación a los pautados de radio y televisión atribuibles al Partido Revolucionario Institucional, así como a su precandidato a Presidente Municipal de Hermosillo, Sonora, el C. Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, esto es, a través de la difusión de los promocionales identificados con las claves, RV00239-12, RV00240-12, RV00241-12 y RA00401-12; hechos respecto de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41 de la Constitución y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento; el curso que se provee, debe tramitarse bajo las reglas que rigen al Procedimiento Especial Sancionador;-----

SEXTO. Expuesto lo anterior, tramítese el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 61 párrafo 1 inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se **admite** a trámite el presente procedimiento y **se reserva acordar lo conducente respecto del**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/190/PEF/267/2012**

emplazamiento a las partes involucradas, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer; en ese sentido y con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”**, y las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes **SUP-RAP-5/2009**, **SUP-RAP-7/2009** y **SUP-RAP-11/2009**, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del Procedimiento Especial Sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartados 1 y 3, inciso e) del código citado, **lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente**, en virtud del estado procesal que guarda el presente expediente y toda vez que esta autoridad considera indispensable practicar diligencias adicionales que le permitan allegarse de mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados, para mejor proveer y con el objeto de contar con los elementos necesarios para la resolución del presente asunto; esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por lo tanto, requiérase **al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral**, a efecto de que en **breve término** se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: **a)** Rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos los promocionales identificados con las claves RV00239-12, RV00240-12, RV00241-12 y RA00401-12, el número de impactos, canales de televisión y estaciones de radio en que se hayan difundido durante el período de su vigencia; o bien, hasta la fecha en que reciba el presente requerimiento; y **b)** Remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos. Lo anterior se solicita así, porque el área en cuestión es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita. --- **SÉPTIMO.** Hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en los artículos 210, párrafo 3, y 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de un asunto vinculado a la elección constitucional federal actualmente en curso, para efectos de la tramitación y resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados como hábiles; -----

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/190/PEF/267/2012

OCTAVO. Hecho lo anterior, se acordará lo que en derecho corresponda; y
NOVENO. Notifíquese en términos de ley.-----

(...)"

XVI. En cumplimiento a lo anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/4919/2012, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, solicitándole información relacionada con los hechos denunciados, mismo que fue notificado en fecha cuatro de junio de dos mil doce.

XVII. Con fecha cinco de junio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave DEPPP/5809/2012, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mediante el cual dio respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

XVIII. En fecha trece de junio del presente año, se recibió el correo electrónico enviado por el Actuario adscrito a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual notificó el acuerdo de fecha trece de junio de dos mil doce, dictado por la Sala Superior de dicho órgano jurisdiccional dentro del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-211/2012 y su acumulado el juicio de revisión constitucional electoral identificado con el número SUP-JRC-89/2012, mismo que en la parte que interesa ordenó a esta autoridad, lo siguiente:

"(...)

En la especie, dicha situación no ha acontecido, de ahí que el incidente de incumplimiento de sentencia que se resuelve resulte fundado, particularmente, por que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, como actos destacados, solamente ha ordenado formar el expediente correspondiente y solicitado al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, un informe y documentación atiente, sin que se tenga la constancia de que se haya continuado con el Procedimiento Especial Sancionador, y proveer lo necesario para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, con lo cual, no se ha cumplido a cabalidad con lo ordenado en la ejecutoria de mérito cuyo fin principal es que el Procedimiento Especial Sancionador tenga una resolución pronunciada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, atendiendo a su instrumentación sumaria, que privilegia una mayor celeridad y expeditéz.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/190/PEF/267/2012

...

En consecuencia, es conforme a Derecho ordenar al Secretario Ejecutivo en su calidad de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que de inmediato, inste al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a fin de que en un plazo no mayor de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de la presente Resolución, le remita el informe y documentación solicitada desde el pasado veintiséis de mayo del presente año; y en consecuencia, respetando las formalidades esenciales del procedimiento, provea lo necesario para el emplazamiento de las partes y de inmediato, fije fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente para que agotado el trámite someta a consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral el Proyecto de Resolución relativo, para que este resuelva en la próxima sesión que para tales efectos convoque, el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave SCG/PE/PAN/CG/PEF/267/2012.

Emitida la resolución que corresponda, el Consejo General del aludido Instituto deberá informar a esta Sala Superior, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello curra, para lo cual ha de anexar las constancias respectivas.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

ÚNICO. Se declara incumplida la sentencia, en términos del Considerando TERCERO de la presente Resolución.

(...)

XIX. En misma fecha, se recibió el correo electrónico enviado por el Actuario adscrito a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual notificó la sentencia de fecha trece de junio de dos mil doce, dictado por la Sala Superior de dicho órgano jurisdiccional dentro del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-275/2012, mismo que en la parte que interesa determinó, lo siguiente:

(...)

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano el presente recurso de apelación, interpuesto en contra de la omisión del Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de tramitar y poner en estado de resolución la queja presentada el pasado veinticuatro de abril del año en curso y de la omisión

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/190/PEF/267/2012**

del Consejo General del mismo Instituto, de resolver en definitiva dicha queja mediante Procedimiento Especial Sancionador.

(...)"

XX. En fecha catorce de junio de dos mil doce el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO. *Agréguense al expediente en que se actúa el oficio y anexos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar.-----*

SEGUNDO. *Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto desahogando la solicitud de información realizada.-----*

TERCERO. *En virtud de que el presente Procedimiento Especial Sancionador se integró con motivo de la denuncia formulada por los los CC. Juan Bautista Valencia Durazo y Sergio César Sugich Encinas, Presidente del Partido Acción Nacional en el estado de Sonora y representante propietario ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el mismo estado, en contra del Partido Revolucionario Institucional y su precandidato a Presidente Municipal de Hermosillo, Sonora, el C. Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, por hechos que hizo consistir medularmente en la indebida aplicación de los pautados de radio y televisión autorizados por el Instituto Federal Electoral, atribuibles Partido Revolucionario Institucional, así como a su precandidato a Presidente Municipal de Hermosillo, Sonora, el C. Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, a través de la difusión de los promocionales identificados con las claves, RV00239-12, RV00240-12, RV00241-12 y RA00401-12, al haberse reservado el emplazamiento de las partes denunciadas mediante acuerdo de fecha veintiséis de mayo de dos mil doce, a efecto de desplegar la facultad de investigación concedida a esta Secretaría Ejecutiva para mejor proveer y cumplir con el principio de exhaustividad, por lo que se llevaron a cabo las diligencias acordadas en autos del presente expediente, las cuales han sido concluidas, en consecuencia, se ordena continuar con la secuela procesal correspondiente.-----*

CUARTO. *Evidenciada la existencia de una presunta violación a la normatividad electoral federal **emplácese al C. Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez** precandidato del Partido Revolucionario Institucional a Presidente Municipal de Hermosillo, Sonora, así como al **Partido Revolucionario Institucional** por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la presunta violación a la prohibición prevista en los artículos 41 párrafo segundo, Base III, Apartado A, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u), 49, párrafos 1, 2 y 5; 342, párrafo 1, incisos a) y u); 344, inciso f); y 367, párrafo*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/190/PEF/267/2012**

1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con el numeral 61, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral por la indebida aplicación de los pautados de radio y televisión autorizados por el Instituto Federal Electoral, en virtud de que los hechos denunciados consisten en la difusión de los promocionales identificados con las claves, RV00239-12, RV00240-12, RV00241-12 y RA00401-12, toda vez que conforme a la Base Décima de la Convocatoria del Partido Revolucionario Institucional para participar en el proceso interno para elegir candidatos para Presidentes Municipales de los municipios de San Luis Río Colorado, Nogales, Hermosillo, Guaymas, Cajeme y Navojoa del estado de Sonora para el periodo constitucional 2012-2015, las precampañas electorales para esos municipios, incluido Hermosillo, concluyeron el pasado 10 de abril a las 24:00 horas, por lo que, tuvo que haber cesado la transmisión de los promocionales aludidos del Partido Revolucionario Institucional y de su precandidato a Presidente Municipal de Hermosillo, Sonora, siendo se siguieron transmitiendo los mismos; corriéndole traslado con las constancias que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se les imputan.-----

QUINTO. Se señalan las **once horas del día diecinueve de junio de dos mil doce**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad.-

SEXTO.- Cítese al representante propietario del **Partido Acción Nacional**, para que comparezca a la audiencia antes referida, por sí o a través de su representante legal, apercibido que en caso de no comparecer a la misma, perderá su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Adriana Morales Torres, Mayra Selene Santín Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragozo Fragozo, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, Rene Ruíz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González y Alberto Vergara Gómez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo para que en términos del artículo 65, párrafo 1 inciso I) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído.-

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/190/PEF/267/2012

SÉPTIMO. *Asimismo, se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Marco Vinicio García González, Rubén Fierro Velázquez, Iván Gómez García, Julio César Jacinto Alcocer, Adriana Morales Torres, Raúl Becerra Bravo, Milton Hernández Ramírez, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Dulce Yaneth Carrillo García, Ingrid Flores Mares, Cuauhtémoc Vega González y Alexis Tellez Orozco; Directora Jurídica, Directora de Quejas y Abogados Instructores de Procedimientos Administrativos Sancionadores Ordinarios y Especiales de la Dirección de Quejas y Denuncias de la Dirección Jurídica y personal adscrito de la referida área, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia referida en el numeral **QUINTO** del presente proveído.-----*

OCTAVO. *Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

NOVENO. *Notifíquese en términos de ley.-----*

(...)"

XXI. Por lo anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves SCG/5575/2012, SCG/5576/2012 y SCG/5577/2012 dirigidos a los representantes propietarios de los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, así como al C. Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, a efecto de emplazarlos y citarlos a la audiencia a que se refiere el proveído que antecede.

XXII. Mediante oficio número SCG/5578/2012, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 65, párrafos 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral instruyó a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados Nadia Janet Choreño Rodríguez, Marco Vinicio García González, Rubén Fierro Velázquez, Iván Gómez García, Julio César Jacinto Alcocer, Adriana Morales Torres, Raúl Becerra Bravo, Milton Hernández Ramírez, Paola Fonseca Alba, Ingrid Flores Mares, Alexis Téllez Orozco y Cuauhtémoc Vega González, servidores públicos adscritos a la dirección jurídica del Instituto Federal Electoral, para que conjunta o separadamente, coadyuvaran para conducir la audiencia de pruebas y alegatos que habría de celebrarse a las once horas, del día diecinueve de junio de dos mil doce en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica de este Instituto.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/190/PEF/267/2012**

XXIII. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha catorce de junio de dos mil doce, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

“(…)

*EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **ONCE HORAS DEL DÍA DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DOCE**, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO MARCO VINICIO GARCÍA GONZÁLEZ, ABOGADO INSTRUCTOR DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES ORDINARIOS Y ESPECIALES DE LA DIRECCIÓN DE QUEJAS ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL CON NÚMERO DE FOLIO XXXXX, EXPEDIDA A SU FAVOR POR ESTE INSTITUTO, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/5578/2012, DE FECHA CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA DESAHOGAR LA PRESENTE DILIGENCIA EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 369, TERCER PÁRRAFO, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 18, PÁRRAFO PRIMERO, INCISO F) Y PÁRRAFO SEGUNDO DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 65, EN SUS PÁRRAFOS 1, INCISOS A) Y H), 3 Y 4 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----*

SE HACE CONSTAR: QUE SE ENCUENTRAN PRESENTES EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. -----

*EL LICENCIADO JOVAN LEONARDO MARISCAL VEGA, EN REPRESENTACIÓN DEL **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CÉDULA PROFESIONAL CON NÚMERO DE FOLIO XXXXXX, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/190/PEF/267/2012**

LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS.-----

A LOS QUE SE ORDENÓ CITAR MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA CATORCE DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/190/PEF/267/2012, A EFECTO DE QUE COMPARECIERAN A DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO; ASIMISMO SE TIENE POR RECIBIDA LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN: ESCRITO SIGNADO POR LOS CC. JUAN BAUTISTA VALENCIA DURAZO Y SERGIO CÉSAR SUGICH ENCINAS, PRESIDENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL MISMO ESTADO, POR MEDIO DEL CUAL ACREDITA A DIVERSOS PROFESIONISTAS EN DERECHO PARA COMPARECER A LA PRESENTE DILIGENCIA.-----

ESCRITO SIGNADO POR EL DIPUTADO SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA C., REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR MEDIO DEL CUAL COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, OFRECIENDO LAS PRIMERAS Y FORMULANDO LOS SEGUNDOS.-----

ESCRITO SIGNADO POR EL C. VÍCTOR GREGORIO FÉLIX FÉLIX, COMISIONADO PROPIETARIO DE LA ALIANZA "POR UN MEJOR SONORA" ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA, POR MEDIO DEL CUAL COMPARECE A CONTESTAR LA DENUNCIA DE HECHOS EN LA PRESENTE DILIGENCIA Y OFRECE PRUEBAS DE SU PARTE. -----

ESCRITO SIGNADO POR EL C. MANUEL IGNACIO ACOSTA GUTIÉRREZ, CANDIDATO DE LA ALIANZA "POR UN MEJOR SONORA", EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE HERMOSILLO, SONORA, POR MEDIO DEL CUAL COMPARECE A CONTESTAR LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN. -----

ESCRITO SIGNADO POR EL C. ADOLFO GARCÍA MORALES, COMISIONADO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA, POR MEDIO DEL CUAL COMPARECE A CONTESTAR LA DENUNCIA DE HECHOS EN LA PRESENTE DILIGENCIA Y OFRECE PRUEBAS DE SU PARTE. -----

ASIMISMO, Y EN ESTE ACTO SE PONEN A LA VISTA DE LOS COMPARECIENTES LOS ESCRITOS ANTES PRESENTADOS PARA CUMPLIR SU DEBIDA GARANTÍA DE AUDIENCIA, Y MANIFIESTEN LO QUE A SU DERECHO CORRESPONDA. -----

ENSEGUIDA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTAS LAS CONSTANCIAS QUE ANTECEDEN, DE LAS QUE SE ADVIERTE QUE LOS COMPARECIENTES A LA PRESENTE DILIGENCIA HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS Y QUE EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/190/PEF/267/2012

CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, DAN CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD Y PRONUNCIAN SUS ALEGATOS, SE ORDENA AGREGAR LAS MISMAS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE ACUERDA: TÉNGASE POR DESIGNADO EL DOMICILIO INDICADO EN LOS DOCUMENTOS DE LOS CUALES SE DIO CUENTA, ASÍ COMO POR AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR TODA CLASE DE NOTIFICACIONES Y DOCUMENTOS A LOS CIUDADANOS REFERIDOS.-----

ACTO SEGUIDO Y AL NO EXISTIR IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTISIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, SE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL DENUNCIANTE PARA QUE RESUMA EL HECHO MOTIVO DE DENUNCIA Y HAGA UNA RELACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO LA CORROBORAN.-----

EN USO DE LA PALABRA SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTISIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, EL LICENCIADO JOVAN LEONARDO MARISCAL VEGA EN REPRESENTACIÓN DEL **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: ES UN HECHO INCUESTIONABLE QUE LAS PRECAMPAÑAS ELECTORALES DE LOS MUNICIPIOS SAN LUIS RÍO COLORADO, NOGALES HERMOSILLO, GUAYMAS CAJEME Y NAVOJOA DE SONORA, CONFORME A LA BASE DÉCIMA DE LA CONVOCATORIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PARA ELEGIR CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL DE LOS CITADOS CONCLUYERON EL PASADO CINCO DE ABRIL A LAS 24 HORAS, LO CUAL COMPRUEBO AL OFRECER LA FE DE HECHOS CONTENIDA EN LA ESCRITURO PÚBLICA NÚMERO 50195 VOLUMEN XXVIII DEL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 79 LICENCIADO ENRIQUE AHUMADA TARÍN, QUIEN EN FECHA 20 DE ABRIL DE DOS MIL DOCE DIERA FE SOBRE DICHA CONVOCATORIA, DE IGUAL MANERA ES UN HECHO INDISCUTIBLE QUE EL PASADO 12 DE MARZO DE DOS MIL DOCE EL C. MANUEL IGNACIO ACOSTA GUTIÉRREZ SE REGISTRO COMO PRECANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE HERMOSILLO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, LO CUAL PRUEBO AL OFRECER EL EJEMPLAR DEL PERIÓDICO DENOMINADO "EXPRESO" EN CUYA PÁGINA 3ª DE LA SECCIÓN GENERAL DEL PASADO 11 DE ABRIL DE DOS MIL DOCE PROYECTA LA NOTA PERIODÍSTICA DE TÍTULO "ELIGEN A ACOSTA EN EL PRI" NO OBSTANTE HASTA LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA BAJO EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR QUE NOS OCUPA, ES DECIR, DESDE EL 24 DE ABRIL DE DOS MIL DOCE, SE EVIDENCIÓ QUE DESDE EL SEIS DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO DEBÍO CESAR LA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/190/PEF/267/2012**

TRANSMISIÓN DE PROMOCIONALES, LOS CUÁLES DENUNCIAMOS CONTINUARON TRANSMITIÉNDOSE HASTA EL 26 DE ABRIL DE DOS MIL DOCE Y LO CUAL PROBAMOS CON LA IMPRESIÓN DE LAS PAUTAS DE DICHAS TRANSMISIONES ILEGALES CONTENIDAS EN CINCUENTA Y OCHO FOJAS POR UN SOLO LADO, ANTE ELLO TENEMOS QUE DEL DICTAMEN ENVIADO POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS EN CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO DE ESTA SECRETARÍA EJECUTIVA DE NÚMERO DE OFICIO SCG/4919/2012, RECIBIDO EL CUATRO DE JUNIO PASADO Y RESPECTO AL INFORME DETALLADO DE DÍAS Y HORAS EN QUE FUERON TRASMITIDOS LOS PROMOCIONALES IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES RV00239-12; RV00240-12, RV00241-12 Y RA-00401-12, SE OBTUVIERON UN TOTAL DE 1389 SPOTS FUERA DEL PAUTADO AUTORIZADO Y EN CONSECUENCIA SOLICITAMOS QUE LOS MISMOS SEAN DESCONTADOS DE LA CAMPAÑA, ESTO ES, PARTIENDO DE QUE LA NATURALEZA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR ES RENCAUZAR EL PROCESO ELECTORAL A LA EQUIDAD Y LEGALIDAD Y QUE EL MISMO FUE CONCEBIDO EN EL AÑO 2006 CON EL PROPÓSITO QUE DENIGRABAN Y AFECTABAN DICHA EQUIDAD POR SU TRANSMISIÓN FUERA DE LOS TIEMPOS CONCEDIDOS Y ACORDADOS, DE NADA SERVIRÍA UNA SANCIÓN SI NO SE RECUPERA LA EQUIDAD ATENDIENDO A QUE ESTA TIENE UN VALOR INCUANTIFICABLE Y POR ELLO CON EL DESCUENTO DE SPOTS DE LA CAMPAÑA, RESPECTO A LOS EXCEDIDOS EN LA PRECAMPAÑA, ES DECIR, CON ELEMENTO DE LA MISMA ESPECIE SE RECONDUJERÍA LA EQUIDAD. AHORA BIEN ANTE EL PROBABLE ARGUMENTO DONDE SE SEÑALE QUE NOS ENCONTRAMOS EN DOS MOMENTOS DISTINTOS AL HABLAR DE PRECAMPAÑA Y POSTERIORMENTE DE CAMPAÑA, HE DE SEÑALAR QUE TENGA A BIEN TOMAR EN CUENTA QUE NOS ENCONTRAMOS ANTE EL MISMO INDIVIDUO QUE FUESE PRECANDIDATO Y AHORA ES CANDIDATO, ANTE EL MISMO PARTIDO POLÍTICO QUE LO REPRESENTA Y QUE NO SE PUEDA MEDIANTE UNA DIFERENCIACIÓN DE TIEMPOS EN EL PROCESO ELECTORAL QUERER REHUIR A LA SALVAGUARDA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE EQUIDAD, YA QUE ES EVIDENTE QUE NOS ENCONTRAMOS ANTE UN DOLO CONDUCTIVO DESDE LA PRECAMPAÑA, TODA VEZ QUE EXISTE PRUEBA Y ME REMITO AL ACUERDO DONDE SE NIEGAN LAS MEDIDAS CAUTELARES PRECISAMENTE EN LA FOJA 16 DONDE CONSTA QUE DICHO PARTIDO EL DIECIOCHO DE ABRIL PASADO SOLICITÓ LA SUSPENSIÓN DEL SPOT, LO CUAL CLARAMENTE ES DOLOSO, TODA VEZ QUE DOCE DÍAS POSTERIORES AL CIERRE DE PRECAMPAÑAS SOLICITA TAL SUSPENSIÓN. POR ÚLTIMO, Y EN REFERENCIA AL POSIBLE PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN ELECTORAL, RESPECTO DE LOS TIEMPOS PROCESALES, HE DE SEÑALAR QUE NOS INCONFORMAMOS DESDE LA PRECAMPAÑA Y QUE LA CITADA PRECLUSIÓN ELECTORAL, ES UN TEMA AUN DEBATIBLE, Y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/190/PEF/267/2012**

PRECISAMENTE LO ES TANTO QUE EL CRITERIO QUE SE ESTÁ CONSOLIDANDO ANTE LAS MÁXIMAS AUTORIDADES ELECTORALES “ES QUE NO PUEDE HABER PRECLUSIÓN DESDE QUE QUEDA DEMOSTRADO EN UN MOMENTO ANTERIOR, QUE EXISTÍA UN VICIO QUE DEPURAR”. -----

SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B), PÁRRAFO 3, DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS POR CADA UNO, RESPONDAN A LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE LES REALIZA.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE NINGUNA PERSONA EN REPRESENTACIÓN C. MANUEL IGNACIO ACOSTA GUTIÉRREZ, OTRORA PRECANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE HERMOSILLO, EN EL ESTADO DE SONORA POSTULADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ASÍ COMO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; SIN EMBARGO, OBRA EN AUTOS DIVERSOS ESCRITOS MEDIANTE LOS CUÁLES COMPARECEN A LA PRESENTE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, CONTESTANDO LA IMPUTACIÓN QUE SE LES HACE EN SU CONTRA Y OFRECIENDO PRUEBAS DE SU PARTE. -----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTO LO MANIFESTADO POR LAS PARTES, TÉNGANSE POR HECHAS LAS MISMAS PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, LAS CUALES SERÁN TOMADAS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE ELABORAR EL CORRESPONDIENTE PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO, LO QUE SE ACUERDA PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

ASIMISMO Y TODA VEZ QUE LOS CC. ADOLFO GARCÍA MORALES, VÍCTOR GREGORIO FÉLIX FÉLIX Y EL DIPUTADO SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA C, OFRECIERON LAS PRUEBAS CONSISTENTES EN DIVERSAS DOCUMENTALES QUE OBRAN EN LOS ESCRITOS DE LOS CUÁLES YA SE HA HECHO REFERENCIA, Y QUE SE REFIRIERON EN

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/190/PEF/267/2012**

LA PRESENTE DILIGENCIA; EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, TÉNGANSELES POR OFRECIDAS DICHAS PRUBANZAS, PARA QUE SURTAN LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, MISMAS QUE SE TIENEN POR ADMITIDAS Y DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA, LAS CUALES SERÁN VALORADAS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. **DE IGUAL FORMA**, SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR EL QUEJOSO EN SU ESCRITO DE DENUNCIA DE FECHA VEINTITRÉS DE ABRIL DE DOS MIL DOCE, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.-----

EN ESE TENOR LAS PRUEBAS TÉCNICAS CONSISTENTES EN SIETE DISCOS COMPACTOS, SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA, MISMAS QUE SERÁN VALORADAS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.-----

ASIMISMO, Y A EFECTO DE CONTAR CON TODOS LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA LA SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL PRESENTE ASUNTO Y DE CONFORMIDAD CON LAS TESIS EMITIDAS POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS **XX/2011 Y XLI/2009** CUYOS RUBROS SON DEL TENOR SIGUIENTE:

“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN” Y “QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER”, RESPECTIVAMENTE, EN EL SENTIDO DE QUE LA AUTORIDAD TIENE LA FACULTAD DE LLEVAR A CABO U ORDENAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS Y CONDUCENTES ADEMÁS DE REQUERIR LA INFORMACIÓN QUE CONSIDERE PERTINENTE PARA EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN, CON EL FIN DE ALLEGARSE DE TODOS LOS ELEMENTOS NECESARIOS; POR LO ANTERIOR, ESTA AUTORIDAD EN USO DE SUS ATRIBUCIONES REQUIRIÓ DIVERSA INFORMACIÓN AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, AL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA; PRUEBAS CON LAS CUALES SE LES CORRIÓ TRASLADO A LAS PARTES A EFECTO DE QUE SE ENCONTRARAN EN POSIBILIDAD DE FORMULAR UNA DEFENSA ADECUADA Y MANIFESTARAN LO QUE A SU DERECHO CONVINIERA RESPECTO A LAS MISMAS; LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.-----

ASIMISMO, SE HACE CONSTAR QUE LAS PARTES (A PREGUNTA EXPRESA) ACUERDAN DARLOS POR REPRODUCIDOS LOS DISCOS

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/190/PEF/267/2012**

COMPACTOS, ASÍ COMO TENER POR CONOCIDAS LAS PRUEBAS DOCUMENTALES YA QUE CON DICHAS PRUEBAS SE CORRIÓ TRASLADO A LAS PARTES DENUNCIADAS, PROBANZAS DE LAS QUE SE RESERVA SU VALORACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE. EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL DENUNCIANTE PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga.-----

EN USO DE LA VOZ, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, EL LICENCIADO JOVAN LEONARDO MARISCAL VEGA, EN REPRESENTACIÓN DEL **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE SE TENGAN POR HECHOS LOS ALEGATOS REFERIDOS EN MI PRIMERA INTERVENCIÓN Y SE ACUERDE PROCEDENTE LOS ARGUMENTOS AHÍ VERTIDOS. -----

SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS ONCE HORAS CON CINCUENTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS ONCE HORAS CON CINCUENTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES SE LES CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS POR CADA UNO, FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVengan.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE NINGUNA PERSONA EN REPRESENTACIÓN C. MANUEL IGNACIO ACOSTA GUTIÉRREZ, OTRORA PRECANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE HERMOSILLO, EN EL ESTADO DE SONORA POSTULADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ASÍ COMO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; SIN EMBARGO, OBRA EN AUTOS DIVERSOS ESCRITOS MEDIANTE LOS CUÁLES COMPARECEN A LA PRESENTE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y FORMULAN ALEGATOS DE SU PARTE. ---

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/190/PEF/267/2012**

ASÍ EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIERON, MISMOS QUE SERÁN TOMADOS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL SERÁ PROPUESTO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; POR LO TANTO SE DECLARA CERRADO EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----
EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CINCUENTA Y CUATRO MINUTOS DEL DÍA DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE.-----

(...)"

XXIV. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el día veintiuno de junio de dos mil doce, fue discutido el Proyecto de Resolución del presente asunto, ordenándose el engrose correspondiente en términos de lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral y atendiendo a los argumentos aprobados por unanimidad de los Consejeros Electorales, los cuales se sintetizan a continuación:

XXV. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369 y 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/190/PEF/267/2012

del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5; 105, párrafo 1, inciso h) del código de la materia; 1 y 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, siempre y cuando, las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

TERCERO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Que al no advertirse causal de improcedencia alguna que deba estudiarse de manera oficiosa en el presente asunto y toda vez que las partes no hicieron valer alguna, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados, excepciones y defensas.

QUINTO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. En ese sentido, y en relación con el fondo del asunto, tenemos que:

El **Partido Acción Nacional** hizo valer, lo siguiente:

- Que de acuerdo al artículo 162 del Código Electoral para el estado de Sonora y al Calendario Electoral aprobado por el Consejo Estatal Electoral,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/190/PEF/267/2012

las precampañas electorales para los ayuntamientos mayores de 100 mil habitantes de la referida entidad federativa terminaban a más tardar el 10 de abril.

- Que conforme a la base décima de la Convocatoria del Partido Revolucionario Institucional para participar en el proceso interno para elegir candidatos para presidentes municipales de los municipios de San Luis Río Colorado, Nogales, Hermosillo, Guaymas, Cajeme y Navojoa del estado de Sonora, para el periodo constitucional 2012-2015, las precampañas electorales para esos municipios, incluido Hermosillo, concluyeron el pasado 05 de abril a las 24:00 horas.
- Que el 12 de marzo de 2012, el C. Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez se registró como precandidato a la presidencia municipal de Hermosillo por el Partido Revolucionario Institucional.
- Que hasta la fecha de la presentación de esta denuncia, de forma ilegal, se continúa con la transmisión de promocionales del Partido Revolucionario Institucional, particularmente del C. Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez.
- Que desde el 06 de abril del año en curso, tuvo que haber cesado la transmisión de los promocionales denunciados.
- Que lo fundamental en la presente controversia radica en que se preserve el principio de equidad en la contienda para presidente municipal de Hermosillo.
- Que en virtud de que el Instituto Federal Electoral es la única autoridad para la asignación de tiempos en radio y televisión, es que se considera razonable y justo que la determinación a la que se debe llegar es que le sean descontados al Partido Revolucionario Institucional los promocionales de su ahora precandidato, de aquellos correspondientes a los de campaña en el mismo número a los excedidos durante la precampaña.
- Que al valorar el informe que rinde la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas de Partidos Políticos, se obtienen 1,389 spots transmitidos después del día 5 de abril del presente año. Los cuales solicitamos sean descontados de aquellos que le corresponden en la campaña que se encuentra en proceso.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/190/PEF/267/2012

- Que la naturaleza del Procedimiento Especial Sancionador es rencausar el Proceso Electoral a la equidad y legalidad, y que fue concebido en el año 2006 con el propósito de bajar spots que denigraban y afectaban la equidad por su transmisión fuera de los tiempos concedidos y acordados.
- Que de nada sirve una sanción si no se recupera la equidad, ya que este es un valor incuantificable.
- Que el Partido Acción Nacional se inconformó desde la precampaña y en referencia al posible principio de preclusión electoral el cual es un tema aún debatible y precisamente lo es tanto, que el criterio que se está consolidando es: “que no puede haber una preclusión, desde que queda demostrado en un momento anterior, que había un vicio que depurar”

Al respecto, al comparecer en la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el día diecinueve de junio de dos mil doce, **los denunciados** argumentaron en lo que interesa lo siguiente:

El C. Diputado Sebastián Lerdo de Tejada C., en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y el C. Adolfo García Morales, en su carácter de Comisionado del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, medularmente hicieron valer lo siguiente:

- Que niega las imputaciones contenidas en el escrito de denuncia, en cuanto al contenido, alcance y efectos que pretende la parte denunciante.
- Que la prerrogativa de acceso a radio y televisión se otorga a los partidos políticos y no a sus candidatos, por lo que la determinación de cuántos promocionales utilizan los candidatos corresponde al partido o alianza que los registraron.
- Que no está prevista en la normativa electoral la compensación entre precampañas y campañas electorales.
- Que el Partido Revolucionario Institucional no solicitó el uso de tiempo y espacios fuera de la pauta aprobada por los órganos electorales federal y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/190/PEF/267/2012

local, ni que se siguiera transmitiendo material promocional del precandidato Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez.

- Que sus materiales genéricos de precampaña fueron previamente dictaminados como procedentes, y se solicitó su transmisión desde el 23 de marzo.
- Que el Instituto Electoral tenía la obligación de cuidar que la transmisión de los materiales debía ajustarse a la propuesta formulada por el Consejo Estatal Electoral, en el sentido de que no fueran transmitidos más allá del 10 de abril del presente año.
- Que con motivo de la transmisión de materiales en forma posterior al 10 de abril de dos mil doce, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, el 18 del mismo mes y año, presentó al Representante del mismo Partido ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Electoral, solicitud de cancelación de transmisiones, quien a su vez replicó la solicitud al Director de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto también en su carácter de Secretario Técnico de Radio y Televisión.

El C. Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, en su carácter de Candidato de la Alianza “Por un mejor Sonora” al cargo de Presidente Municipal de Hermosillo, Sonora, medularmente hizo valer lo siguiente:

- Que niega las imputaciones contenidas en el escrito de denuncia, en cuanto al contenido, alcance y efectos que pretende la parte denunciante.
- Que niega haber tenido participación en la aplicación de los pautados de radio y televisión autorizados por el Instituto Federal Electoral, para la transmisión de promocionales alusivos a su persona, en el proceso interno de elección de candidato del Partido Revolucionario Institucional al cargo de Presidente Municipal de Hermosillo, Sonora.
- La autoridad local emitió los acuerdos 18 y 19 en los que se contiene la propuesta de pauta para la transmisión de mensajes de los partidos políticos durante precampañas y campañas electorales, por lo que es patente que el propio instituto conoció los periodos válidos de transmisión de mensajes.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/190/PEF/267/2012

- Que lo único que puede manifestar como hechos propios es la participación en la grabación de los audios y videos de promocionales.
- Que no participa en la remisión de materiales de promocionales, ya que le corresponde al partido y no al precandidato o candidato.
- Que la denuncia presentada en su contra carece de sustento fáctico y legal.
- Que no hubo acciones realizadas por el, por su partido o por la alianza para transgredir la normatividad electoral federal y local, ni violentar lo acuerdos relativos a las transmisión de mensajes de precampaña y campaña o de violentar el periodo de intercampañas.

SEXTO. LITIS. Que una vez expuestos los hechos denunciados por el presidente del Partido Acción Nacional en el estado de Sonora y el representante propietario ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en la misma entidad federativa, así como las excepciones y defensas hechas valer por las partes, se procede a fijar la **litis** del presente procedimiento.

- La presunta transgresión a lo previsto en los artículos 41 párrafo segundo, Base III, Apartado A, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u), 49, párrafos 1, 2 y 5; 342, párrafo 1, incisos a) y n); 344, inciso f); y 367, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con el numeral 61, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, atribuibles al Partido Revolucionario Institucional, así como a su otrora precandidato a presidente municipal en Hermosillo, Sonora, el C. Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, por la indebida aplicación de los pautados de radio y televisión autorizados por el Instituto Federal Electoral, en virtud de que los hechos denunciados consisten en la difusión de los promocionales identificados con las claves, RV00239-12, RV00240-12, RV00241-12 y RA00401-12, toda vez que conforme a la Base Décima de la Convocatoria del Partido Revolucionario Institucional para participar en el proceso interno para elegir candidatos para Presidentes Municipales de los municipios de San Luis Río Colorado, Nogales, Hermosillo, Guaymas, Cajeme y Navojoa del estado de Sonora para el periodo constitucional 2012-2015, las precampañas electorales para esos municipios, incluido Hermosillo, concluyeron el pasado 10 de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/190/PEF/267/2012

abril a las 24:00 horas, por lo que, tuvo que haber cesado la transmisión de los promocionales aludidos del Partido Revolucionario Institucional y de su precandidato a Presidente Municipal de Hermosillo, Sonora, siendo que se siguieron transmitiendo los mismos.

SÉPTIMO. EXISTENCIA DE LOS HECHOS Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. Una vez sentado lo anterior, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar **la existencia de los hechos** materia del actual procedimiento, para lo cual resulta procedente valorar el caudal probatorio que obra en autos consistente en las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral con el objeto de determinar los extremos que de las mismas se desprenden.

PRUEBAS APORTADAS POR EL PRESIDENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE SONORA Y EL REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA.

DOCUMENTAL PÚBLICA

Consistente en la escritura pública número 5,195 pasada ante la fe del notario público número 79, Licenciado Enrique Ahumada Tarín, mediante la cual certifica la página de internet con el link www.prisonora.mx/?p=2442, de la cual se desprende lo siguiente:

- Que dicha página contiene el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.
- Que se ostenta como la página oficial del Comité Directivo Estatal, PRI Sonora, por tener esas siglas, propaganda y noticias alusivas a distintos candidatos de dicho partido.
- Que aparece una liga que dice “clic para descargar” y al descargarse dicho archivo aparece la Convocatoria para renovar los ayuntamientos del estado de Sonora para el período 2012-2015.
- Que de dicha convocatoria se desprende que la precampaña de los precandidatos registrados iniciará a partir del 17 de marzo de 2012 y deberá concluir a más tardar a las 24:00 horas del 5 de abril de 2012.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/190/PEF/267/2012

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia en principio tiene el carácter de documento público cuyo valor probatorio es pleno al haber sido emitido por parte de un notario público, en virtud de que se encuentra investido de fe pública, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, inciso c) y 44, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de la existencia de la convocatoria para renovar los ayuntamientos del estado de Sonora para el período 2012-2015.

Sin embargo, solo generan indicios respecto de los hechos que en ellas se consignan, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 14, párrafo 1, inciso b), párrafo 5, y 16 párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los diversos 34, párrafo 1, inciso c); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA

1. Consistente en diversas notas periodísticas reseñadas en el siguiente cuadro:

PERIÓDICO	FECHA	NOTA
Expreso	13/03/2012	<i>"Va el Maloro por alcaldía de HMO"</i>
Expreso	11/04/2012	<i>"Eligen a Acosta en el PRI"</i>

De dichas notas se desprende lo siguiente:

- Que el C. Manuel Ignacio Acosta se declaró en contra de la corrupción, la desigualdad y las escasas oportunidades de empleo, después de registrarse como precandidato del Partido Revolucionario Institucional a la alcaldía de Hermosillo.
- Que una vez que el partido dictamine al precandidato, se determinará cuando inician las actividades proselitistas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/190/PEF/267/2012**

- Que en una convención municipal de 183 delegados los priistas de Sonora eligieron por unanimidad a Manuel Ignacio Acosta como su candidato a la alcaldía de Hermosillo.
 - Que la Comisión de Procesos Internos declaró como válido el registro de Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez y le entregó la constancia de mayoría y validez de su candidatura.
2. Copia simple de pautas de transmisión correspondientes a los promocionales denunciados en los periodos del 5 al 10 de abril y del 11 al 17 de abril, con sus correspondientes impactos, mismas que resumen en el cuadro siguiente:

Plaza	Frecuencia	Estacion o Canal	Siglas	Abril							Total general	
				11/04/2012	12/04/2012	13/04/2012	14/04/2012	15/04/2012	16/04/2012	17/04/2012		
CABORCA	94.5	RADIO UNIVERSIDAD	XHCAB-FM		3	3	2		4	2	3	17
CANANEA	104.7	FIESTA MEXICANA	XHCNE-FM		1							1
HERMOSILLO	2	GALAVISION	XHMA-TV	4	4	4	4	4	4	4	4	28
	4	AZTECA 13	XHSS-TV	4	4	4	4	4	4	4	4	28
	8	TELEVISION UNIVERSITARIA	XHUS-TV	2	1	1	2	2	2	2	2	12
	10	AZTECA 7	XHHO-TV	4	4	4	4	4	4	4	4	28
	12	TELEVISA HERMOSILLO	XHAK-TV	4	4	4	4	4	4	4	4	28
	23	ESTRELLAS	XHES-TV	4	4	4	4	4	4	4	4	28
	29	XHGC	XHMS-TV	4	4	4	4	4	4	4	4	28
	35	ONCE TV	XHOPA-TV	4	4	4	4	4	4	4	4	28
	590	LA MEJOR (am)	XEBH-AM	4	4	4	4	4	4	4	4	28
	650	RADIO TRECE	XEVSS-AM	2	3							7
	680	EXTASIS	XESON-AM	4	4	4	4	4	4	4	4	28
	920	RADIO CAPITAL	XEHQ-AM	4	4	4	4	4	4	4	4	28
	950	RADIO AMOR	XEPB-AM	4	4			2	2	2	2	14
	1110	MAXIMA	XEVS-AM	4	4			4	4	4	4	20
	1170	MANANTIAL	XEFEM-AM	4	4	4	4	4	4	4	4	28
	1200	RADIO FORMULA	XEYF-AM	3	4	3	3	3	2	3	3	21
	1250	LA FUERZA DE LA PALABRA	XEDL-AM	4	4	4	4	3	4	4	4	27
	1580	DM NOTICIAS	XEDM-AM	4	4	4	4	4	4	4	4	28
	88.9	EXTASIS	XHSON-FM	4	4	4	4	4	4	4	4	28
	90.7	LA KALIENTE	XHLL-FM	4	4	4	4	4	4	4	4	28
	92.3	AMOR	XHUSS-FM	4	4	4	4	4	4	4	4	28
	93.9	Z93	XHVV-FM	4	4	4	4	4	4	4	4	28
	95.5	RADIO BEMBA	XHCD-FM		2	1	5	5	6	4	4	23
	96.3	MAXIMA	XHVS-FM	4	4			4	4	4	4	20
	98.5	LA MEJOR (fm)	XHBH-FM	4	4	4	4	4	4	4	4	28
	100.3	STEREO 100	XHSD-FM	4	4	4	4	4	4	4	4	28
	105.1	LA RAZA	XHMMO-FM	4	4	4	4	4	4	4	4	28
	107.5	RADIO UNIVERSIDAD (fm)	XHUSH-FM	1	3	3	2	4	4	4	2	19
Total				100	109	91	94	107	106	106	106	713

Al respecto, debe decirse que las pruebas antes referenciadas tienen el carácter de documentales privadas cuyo alcance probatorio es indiciario respecto de lo que en ellas se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.

PRUEBA TÉCNICA

Consistente en dos discos compactos que contienen los testigos de audio y video correspondientes a los promocionales denunciados, los cuales señalan corresponden a la transmisión en diversas estaciones de radio y televisión, los días del 5 al 10 de abril y del 11 al 17 de abril del presente año, mismos que son del tenor siguiente:

Versión para televisión:

*“Hermosillo tiene dos rostros,
el de la publicidad que se muestra a los turistas y
el rostro de los hermosillenses que esperan una solución real
a los problemas que a diario viven en la ciudad.
Soy “Maloro” Acosta, tengo la energía, la experiencia y la convicción
para que tú y tu familia reciban de Hermosillo lo que realmente necesitan.
Manuel Ignacio “Maloro” Acosta, precandidato PRI, Presidente Municipal
mensaje dirigido a los delegados a la convención municipal”.*

Versión para radio:

*“Definitivamente, Hermosillo tiene dos rostros,
el de la publicidad que se muestra a los turistas y
el rostro de los hermosillenses que esperan soluciones reales
a los problemas que a diario vivimos en la ciudad.
como son transporte, el agua y la seguridad
Soy “Maloro” Acosta, tengo la energía, la experiencia y la convicción
para que tú y tu familia reciban de Hermosillo lo que realmente necesitan.
Manuel Ignacio “Maloro” Acosta, es el mejor, precandidato PRI,
Presidente Municipal
Mensaje dirigido a los delegados a la convención municipal”.*

De lo anterior se desprende:

- Que el C. Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez en ese entonces, era precandidato a presidente municipal en Hermosillo, Sonora.
- Que en dichos promocionales habla de su experiencia, energía convicción.
- Que los promocionales van dirigidos a los delegados de la convención municipal.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/190/PEF/267/2012

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia, dada su naturaleza tiene el carácter de **prueba técnica cuyo valor probatorio es indiciario**, en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso c); 38; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende sólo tienen el carácter de indicios respecto de los hechos que en ellos se refieren.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

PRUEBAS APORTADAS POR LOS DENUNCIADOS AL COMPARECER A LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS

DOCUMENTAL PÚBLICA

Consistentes en

- Acuerdo ACRT No. 09/2012 del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante la cual se aprobaron las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos en el estado de Sonora para el Proceso Electoral 2011-2012, cuyo ejemplar original obra en los archivos de ese H. Instituto, para lo cual solicito se glose copia en le expediente al rubro indicado y que me ha sido imposible obtener para su oportuna aportación.
- Copia simple dictámenes técnicos alusivos a spots de radio y televisión alusivos a la precampaña de Hermosillo Sonora, cuyo ejemplar original obra en los archivos de ese H. instituto, para lo cual solicito se glose copia en el

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/190/PEF/267/2012

expediente al rubro indicado y que me ha sido imposible obtener para su oportuna aportación.

- Consistentes en copias certificadas de los acuerdos numerados 18 y 19 aportados por el Consejo Estatal Electoral del estado de Sonora, mediante los cuales se aprobaron las propuestas de pautas para precampañas y campañas electorales respectivamente, mismas que se acompañan a la presente en copia certificada

Evidenciado lo anterior, cabe referir que las constancias antes descritas y referidas constituyen documentales públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 33; párrafo 1, inciso a); 34; 41; 44, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que su valor probatorio es pleno para acreditar lo que en él se consigna, toda vez que fueron elaboradas por la autoridad competente para ello en ejercicio de su encargo.

DOCUMENTALES PRIVADAS

Consistentes en

- Copia simple de escrito de fecha 17 de marzo de 2012, mediante el cual el Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto, solicito la distribución de materiales genéricos de precampaña identificados como: RV00239-12, RV00240-12, RV00241-12 y RA00401-12, cuyo original obra en los archivos de ese H. Instituto, para lo cual solicito se glose copia en el expediente al rubro indicado y que me ha sido imposible obtener para su oportuna aportación.
- Escrito recibido el día 18 de abril de 2012 en el Instituto, mediante el cual el Representante del Partido Revolucionario Institucional solicitó la cancelación de las transmisiones de spots de radio referidas en dicho curso, a efecto de deslindarse de la transmisión de mensajes una vez que concluida la etapa de precampaña de Hermosillo, Sonora, cuyo ejemplar original obra en los archivos de ese H. Instituto, para lo cual se glose copia en el expediente al rubro indicado y que me ha sido imposible obtener para su oportuna aportación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/190/PEF/267/2012**

- Escrito recibido el día 17 de marzo de 2012 en el Instituto, mediante el cual el Presidente del CDE del Partido Revolucionario Institucional solicitó Representante ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto, la dictaminación y transmisión de materiales de radio y televisión relativos a la precampaña de ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, cuyo ejemplar original obra en los archivos de ese H. instituto, para lo cual solicito se glose copia en el expediente al rubro indicado y que me ha sido imposible obtener para su oportuna aportación.

Al respecto, debe decirse que las pruebas antes referenciadas tienen el carácter de documentales privadas cuyo alcance probatorio es indiciario respecto de lo que en ellas se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL

Es de referir que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en uso de sus facultades de investigación y a efecto de allegarse de mayores elementos que permitieran la debida integración del presente asunto, requirió diversa información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

Primer requerimiento de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos:

“...requiérase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a efecto de que en breve término informe lo siguiente: a) si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, se ha detectado a la fecha, en emisoras de radio y televisión que se ven y se escuchan en el estado de Sonora los promocionales del Partido Revolucionario Institucional, presuntamente identificados con los folios RA00401-12, RV00239-12, RV00240-12 y RV00241-12; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise si a la fecha dichos promocionales se encuentran transmitiéndose; asimismo informe el término de su difusión, es decir, el plazo en el que deben de ser transmitidos, así como la etapa para la que fueron pautados; c) rindo un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos, las estaciones de radio y canales de televisión en que se estén o hayan transmitido los promocionales de mérito, sirviéndose acompañar copias de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/190/PEF/267/2012**

las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho y d) Remita el nombre y domicilio del concesionario y/o permisionario que haya o este difundiendo los promocionales de mérito. Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabos la diligencia en los términos que se solicita...”

Respuesta

“(...)”

Los promocionales se ordenaron únicamente en transmisiones locales (Sonora) como se indica en la siguiente tabla:

Registros	Duración	Partido Político	Versión	Oficio Petición del partido para su transmisión		Vigencia	Observaciones
				Número	Fecha		
RA00401-12	30 Seg	PRI	Maloro	Escrito	17-mar-12	Del 23 de marzo al 26 de abril de 2012	Sonora precampaña
RV00239-12	30 Seg	PRI	Seguridad	Escrito	17-mar-12	Del 23 de marzo al 26 de abril de 2012	Sonora precampaña
RV00240-12	30 Seg	PRI	Servicios	Escrito	17-mar-12	Del 23 de marzo al 26 de abril de 2012	Sonora precampaña
RV00241-12	30 Seg	PRI	Gobernabilidad	Escrito	17-mar-12	Del 23 de marzo al 26 de abril de 2012	Sonora precampaña

Sin embargo, mediante escrito del Partido Revolucionario Institucional recibido por esta Dirección Ejecutiva, el 18 de abril del 2012, a las 19:20 horas se solicitó la suspensión en la transmisión de los mismos, debido a que el período de precampañas para presidentes municipales concluyó el 10 de abril de 2012. En respuesta, se elaboraron oficios para las emisoras notificadas en el Distrito Federal que tenían pautados dichos materiales, así como para el Vocal Ejecutivo de Sonora, mediante los oficios que a continuación se mencionan:

DIRIGIDO A:	DEPP/SRT	FECHA
Mtro. Eduardo Trujillo Trujillo	2283 (DEPPP)	19 abril de 2012
Televisa Sonora	4788	19 abril de 2012
TV Azteca Sonora	4789	19 abril de 2012
Imagen Sonora	4790	19 abril de 2012

*En relación a lo solicitado en el inciso c) del oficio que por esta vía se contesta, adjunto al presente documento encontrará un disco compacto (Anexo 1) que contiene un archivo identificado como **UNO**, en la hoja de Excel denominada Informe de Verificación encontrará la información generada por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, en el que se*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/190/PEF/267/2012**

muestra un total de 2932 detecciones a nivel nacional de los materiales solicitados, así como los días y horas en que fueron transmitidos, precisando que por lo que hace al día 25 de abril del presente año, con corte a las 18:00 horas se registraron 8 detecciones, como se muestra en la hoja de Excel denominada Cuadro

(...)

Respuesta de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en alcance al oficio anterior:

(...)

En relación con el inciso b) del acuerdo dictado dentro del expediente en mención, se envía como anexo, copia del escrito de fecha 18 de abril de 2012, mediante el cual el Partido Revolucionario Institucional solicita que se realicen las gestiones necesarias para la sustitución de los materiales objeto de requerimiento.

Por lo que hace al inciso c) del mismo acuerdo, se envían en disco compacto, los testigos de transmisión

(...)

De lo anterior se desprende que el contenido de los promocionales es el siguiente:

Versión para radio: RA00401-12

*“Definitivamente, Hermosillo tiene dos rostros,
el de la publicidad que se muestra a los turistas y
el rostro de los hermosillenses que esperan soluciones reales
a los problemas que a diario vivimos en la ciudad.
como son transporte, el agua y la seguridad
Soy “Maloro” Acosta, tengo la energía, la experiencia y la convicción
para que tú y tu familia reciban de Hermosillo lo que realmente necesitan.
Manuel Ignacio “Maloro” Acosta, es el mejor, precandidato PRI,
Presidente Municipal
Mensaje dirigido a los delegados a la convención municipal.”*

Versión para televisión: RV00239-12, RV00240-12 y RV00241-12

*“Hermosillo tiene dos rostros,
el de la publicidad que se muestra a los turistas y
el rostro de los hermosillenses que esperan una solución real
a los problemas que a diario viven en la ciudad.*

Soy “Maloro” Acosta, tengo la energía, la experiencia y la convicción para que tú y tu familia reciban de Hermosillo lo que realmente necesitan. Manuel Ignacio “Maloro” Acosta, precandidato PRI, Presidente Municipal Mensaje dirigido a los delegados a la convención municipal”.



Segundo requerimiento de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos:

“(...)

requiérase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a efecto de que en breve término se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: a) Rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos los promocionales identificados con las claves RV00239-12, RV00240-12, RV00241-12 y RA00401-12, el número de impactos, canales de televisión y estaciones de radio en que se hayan difundido durante el período de su vigencia; o bien, hasta la fecha en que reciba el presente requerimiento; y b) Remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos.

(...)”

Respuesta:

“(...)

Al respecto, por lo que hace a lo solicitado en los incisos a) y b) del oficio que por esta vía se contesta, adjunto al presente documento encontrará un disco compacto (Anexo 1) que contiene un archivo identificado como UNO, en la hoja de Excel denominada Verificación de Transmisión encontrará la información generada por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, en el que se muestra un total de 2954 detecciones, y la hora en que fueron transmitidos del periodo del 23 de marzo, fecha en que inició la vigencia de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/190/PEF/267/2012

los materiales según se informó mediante oficio DEPPP/STCRT/5091/2012, al 4 de junio de 2012, fecha en que se recibió el requerimiento que por esta vía se desahoga, precisando que el último impacto fue detectado el 26 de abril de 2012.

(...)"

ESTADO	RA00401-12	RV00239-12	RV00240-12	RV00241-12	Total general
SONORA	2069	298	301	286	2954
Total general	2069	298	301	286	2954

De lo anterior se advierte:

- Que dichos promocionales fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión a que tienen derecho el Partido Revolucionario Institucional para las precampañas en el estado de Sonora.
- Que dichos promocionales fueron identificados con los siguientes folios siguientes: RA00401-12, RV00239-12, RV00240-12 y RV00241-12.
- Que la vigencia de los mismos es comprendió del 23 de marzo al 26 de abril de 2012.
- Que el contenido de los promocionales denunciados, hace referencia a las precampañas en el estado de Sonora.

Evidenciado lo anterior, cabe referir que las constancias antes descritas y referidas constituyen documentales públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 33; párrafo 1, inciso a); 34; 41; 44, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que su valor probatorio es pleno para acreditar lo que en él se consigna, toda vez que fueron elaboradas por la autoridad competente para ello en ejercicio de su encargo.

Lo anterior encuentra sustento en lo señalado en la jurisprudencia y tesis emitidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificadas con las claves 24/2010 y XXXIX/2009, respectivamente, cuyos rubros rezan: **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE**

GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO”, y “RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA ELABORAR "TESTIGOS DE GRABACIÓN" A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE PAUTAS DE TRANSMISIÓN DE MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL.”

Requerimiento de información al Consejero Presidente del Consejo electoral en el estado de Sonora:

*“... 3) Asimismo, **requiérase al Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral del estado de Sonora** para que en el término de **veinticuatro horas** contadas a partir de la legal notificación del presente proveído remita la siguiente información: **a)** Indique cuándo dio inicio el periodo de precampañas al cargo de Presidentes Municipales en el estado de Sonora, específicamente, para el Municipio de Hermosillo, así como la fecha en que concluyó el mismo; **b)** Remita las constancias relativas al registro interno de los precandidatos al cargo de Presidente Municipal de Hermosillo, en el estado de Sonora, relativos al Partido Revolucionario Institucional; **c)** Informe si se encuentra registrado como precandidato al cargo mencionado el C. Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez; y **d)** Remita todas las constancias con las que acredite la razón de su dicho...”*

Respuesta:

“(..."

- 1. Con relación al inciso a) relativo a la fecha de inicio del periodo de precampaña al cargo de Presidentes Municipales en el Estado de Sonora, específicamente, para el Municipio de Hermosillo, así como la fecha en que concluyo el mismo, me permito informarle que de conformidad con lo establecido en el artículo 162 y a lo establecido en el Calendario Oficial autorizado por el Consejo a su cargo, el inicio de las precampañas será de la siguiente manera:*

ELECCIÓN	INICIO	DURACION	CONCLUSION
<i>Ayuntamientos mayores o iguales a 100 mil habitantes</i>	<i>12 de marzo de 2012</i>	<i>30 días</i>	<i>10 de abril de 2012</i>

Cabe mencionar que el municipio de Hermosillo esta dentro de la categoría de Ayuntamientos con una población mayor a 100 mil habitantes.

- 2. Con relación al inciso b) en donde se nos requiere que se relacionen las constancias relativas al registro interno de los precandidatos al cargo de Presidente Municipal de Hermosillo en el estado de Sonora, del Partido*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/190/PEF/267/2012

Revolucionario Institucional, para lo cual se adjunta copia certificada del escrito de fecha 15 de Marzo de 2012, presentado por los CC. Prof. Jesús Rosario Rodríguez Quiñones y Lc. Adolfo García Morales, en el cual presentan la relación de precandidatos y demás información prevista en el artículo 163 del Código electoral, relacionada con el Partido Revolucionario Institucional, mismo escrito al que recayó el Auto de fecha 22 de Marzo del presente año, mismo en el cual se le tienen por presentadas las precandidaturas a que hace mención.

3. *Con relación al inciso c) en donde se nos requiere se informe se encuentra registrado como precandidato al cargo mencionado el C. Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, al respecto en el Auto de fecha 22 de Marzo del presente año, citado en el punto anterior, se evidencia que la persona antes señalada fue registrada como Precandidato a Presidente Municipal para Hermosillo, Sonora, por el Partido Revolucionario Institucional.*
4. *Con relación al inciso d) en donde se nos requiere para que remita todas las constancias que acredite la razón de su dicho, se adjunta el Calendario oficial del Proceso Electoral aprobado por este Consejo, así como los documentos que se señalan en los puntos anteriores.*

(...)"

Evidenciado lo anterior, cabe referir que las constancias antes descritas y referidas constituyen documentales públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 33; párrafo 1, inciso a); 34; 41; 44, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que su valor probatorio es pleno para acreditar lo que en él se consigna, toda vez que fueron elaboradas por la autoridad competente para ello en ejercicio de su encargo.

CONCLUSIONES

Que evidenciado lo anterior, en autos se tienen constancias suficientes para acreditar la existencia de los hechos que se denuncian en el presente asunto, mismos que son del tenor siguiente:

- Que se encuentra acreditada la existencia de los promocionales denunciados, mismos que se identifican con las claves RA00401-12, RV00239-12, RV00240-12 y RV00241-12.
- Que dichos promocionales fueron pautados por el Partido Revolucionario Institucional para las precampañas en el estado de Sonora.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/190/PEF/267/2012

- Que la vigencia de los mismos comprendió del 23 de marzo al 26 de abril de 2012.
- Que el plazo de precampañas para las elecciones de Diputados y Ayuntamientos iguales o mayores de 100 mil habitantes en el estado de Sonora, corrió del 12 de marzo al 10 de abril del presente año.
- Que el municipio de Hermosillo pertenece a los Ayuntamientos referidos en el punto anterior.

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

OCTAVO. CONSIDERACIONES GENERALES Que en el presente apartado esta autoridad, previo al estudio de fondo del caso que nos ocupa y toda vez que se encuentra acreditada la existencia de los hechos denunciados, es necesario realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del procedimiento administrativo sancionador que por esta vía se resuelve, el cual, guarda estrecha vinculación con el uso de la prerrogativa de acceso a radio y televisión de los partidos políticos nacionales y de sus candidatos a cargos de elección popular.

Al respecto, conviene tener presente el contenido del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en Título Tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, denominado “Del acceso a la radio y televisión, el financiamiento y otras prerrogativas de los partidos políticos”; concretamente lo establecido en el Capítulo Primero nombrado “Del Acceso a la Radio y Televisión”.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/190/PEF/267/2012**

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la Jornada Electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado;

b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;

c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;

d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;

e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior;

f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y

g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/190/PEF/267/2012

concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

Apartado B. *Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:*

a) *Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;*

b) *Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y*

c) *La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, se realizará de acuerdo a los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.*

Cuando a juicio del Instituto Federal Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

(...)

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

...

- u) Las demás que establezca este Código.

“Artículo 48

1. Son prerrogativas de los partidos políticos nacionales:

- a) Tener acceso a la radio y televisión en los términos de la Constitución y este Código;
- b) Participar, en los términos de este Código, del financiamiento público correspondiente para sus actividades.
- c) Gozar del régimen fiscal que se establece en este Código y en las leyes de la materia; y
- d) Usar las franquicias postales y telegráficas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

“Artículo 49

1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/190/PEF/267/2012

4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

5. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.

6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

7. El Consejo General se reunirá a más tardar el 20 de septiembre del año anterior al de la elección con las organizaciones que agrupen a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, para presentar las sugerencias de Lineamientos generales aplicables a los noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos. En su caso, los acuerdos a que se llegue serán formalizados por las partes y se harán del conocimiento público.

(...)

Artículo 66

1. Con motivo de las campañas electorales locales en las entidades federativas a que se refiere el artículo 64 anterior, el Instituto asignará como prerrogativa para los partidos políticos, a través de las correspondientes autoridades electorales competentes, dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad de que se trate; en caso de insuficiencia, la autoridad electoral podrá cubrir la misma del tiempo disponible que corresponda al Estado. El tiempo restante quedará a disposición del Instituto para sus propios fines o los de otras autoridades electorales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/190/PEF/267/2012

2. Son aplicables en las entidades federativas y procesos electorales locales a que se refiere el párrafo anterior, las normas establecidas en los párrafos 2 y 3 del artículo 62, en el artículo 63, y las demás contenidas en este Código que resulten aplicables.

(...)

Artículo 76

1. Para asegurar a los partidos políticos la debida participación en la materia, se constituye el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, conforme a lo siguiente:

a) El Comité será responsable de conocer y aprobar las pautas de transmisión correspondientes a programas y mensajes de los partidos políticos, formuladas por la Dirección Ejecutiva competente, así como los demás asuntos que en la materia conciernan en forma directa a los propios partidos. El Consejo General podrá atraer a su competencia los asuntos en esta materia que por su importancia así lo requieran; y

b) El Comité se reunirá de manera ordinaria una vez al mes, y de manera extraordinaria cuando lo convoque el consejero electoral que lo presida, o a solicitud que a este último presenten, al menos, dos partidos políticos.

2. El Comité se integra por:

a) Un representante propietario y su suplente, designados por cada partido político nacional;

b) Tres consejeros electorales, que serán quienes integren la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos a que se refiere el presente Código; y

c) El director ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, que actuará como su secretario técnico; en sus ausencias será suplido por quien designe.

3. El Comité será presidido por el consejero electoral que ejerza la misma función en la Comisión a que se refiere el inciso b) del párrafo anterior.

4. Las decisiones del Comité se tomarán, preferentemente, por consenso de sus integrantes. En caso de votación solamente ejercerán el derecho a voto los tres consejeros electorales.

5. Los acuerdos adoptados por el Comité solamente podrán ser impugnados por los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/190/PEF/267/2012

6. *El Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones en materia de radio y televisión.*

7. *El Instituto dispondrá, en forma directa, de los medios necesarios para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe, así como de las normas aplicables respecto de la propaganda electoral que se difunda por radio o televisión.*

8. *El Consejo General ordenará la realización de monitoreos de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias. Los resultados se harán públicos, por lo menos cada quince días, a través de los tiempos destinados a la comunicación social del Instituto Federal Electoral y en los demás medios informativos que determine el propio Consejo.*

“Artículo 341

1. *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:*

a) *Los partidos políticos;*

...

b) *Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;*

...

Artículo 342

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

a) *El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;*

(...)

n) *La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.*

(...)

Artículo 344

1. *Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:*

(...)

f) *El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.*

(...)"

Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral

"Artículo 10

De las pautas de periodos ordinarios

1. El Comité aprobará en forma semestral las pautas de los mensajes de los partidos políticos que elabore la Dirección Ejecutiva.

2. Las pautas de los promocionales destinados a los fines del propio Instituto y de las demás autoridades electorales serán aprobadas por la Junta en forma semestral, y podrán ser modificadas con motivo de la asignación trimestral de tiempos a autoridades electorales.

3. Las pautas de los promocionales a que se refiere este Capítulo se transmitirán en tres franjas horarias: la franja matutina, que comprende de las 06:00 a las 12:00 horas; la franja vespertina, de las 12:00 a las 18:00 horas, y la franja nocturna, de las 18:00 a las 24:00 horas.

4. El Instituto asignará los horarios de transmisión entre los partidos políticos nacionales y locales en forma igualitaria durante la vigencia del pautado, con base en:

a) Un sorteo semestral que servirá para definir el orden sucesivo en que se transmitirán los promocionales de 20 segundos de los partidos políticos, así como en un esquema de corrimiento de horarios vertical, mediante el cual asignará a los partidos políticos los mensajes que correspondan a cada uno de ellos dentro del pautado para las estaciones de radio y canales de televisión, y

b) Un sorteo semestral que servirá para definir el orden sucesivo en que se transmitirán los programas mensuales de los partidos políticos, asignando a éstos los programas que correspondan a cada uno de ellos dentro del pautado para las estaciones de radio y canales de televisión.

Artículo 11

De los tiempos de las autoridades electorales locales en periodos ordinarios

1. El Consejo asignará trimestralmente tiempos en radio y televisión a las autoridades electorales locales que lo soliciten, considerando el tiempo

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/190/PEF/267/2012

disponible, las necesidades de difusión del Instituto y la propuesta de las autoridades electorales.

2. Las autoridades electorales locales deberán entregar a la Dirección Ejecutiva las solicitudes de tiempo en radio y televisión que requieran para el cumplimiento de sus fines, con 30 días de anticipación al inicio del trimestre correspondiente. Las solicitudes que sean presentadas con posterioridad al plazo establecido serán atendidas en el siguiente trimestre.

3. Las autoridades deberán entregar los materiales que serán transmitidos durante el periodo, de conformidad con los calendarios de materiales y órdenes de transmisión que determine la Junta.

4. Los promocionales de las autoridades electorales locales en las pautas a que se refiere este Capítulo se distribuirán de acuerdo a la asignación de tiempos que apruebe el Consejo.

5. Los promocionales de las autoridades electorales locales serán transmitidos en las estaciones de radio y canales de televisión con cobertura en la entidad federativa en que tenga jurisdicción la autoridad local respectiva.

(...)

Artículo 15

De la distribución de promocionales entre partidos políticos

1. El tiempo en radio y televisión que corresponda a los partidos políticos, convertido a número de promocionales, se distribuirá conforme al siguiente criterio:

a) 30 por ciento del total, en forma igualitaria, y

b) El 70 por ciento restante, en proporción al porcentaje de votos obtenido por cada partido político en la elección federal o local de diputados, según sea el caso, inmediata anterior.

(...)

Artículo 18

De los tiempos de las autoridades electorales federales y locales

1. El Consejo asignará tiempos en radio y televisión a las autoridades electorales que lo soliciten para el periodo comprendido entre el inicio de la precampaña y la celebración de la Jornada Electoral. Para lo anterior, considerará el tiempo disponible, las necesidades de difusión del Instituto y la propuesta de las autoridades electorales.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/190/PEF/267/2012

2. Las autoridades electorales deberán presentar a la Dirección Ejecutiva las solicitudes de tiempo en radio y televisión que requieran para el cumplimiento de sus fines, con 30 días de anticipación al inicio de la etapa del Proceso Electoral de que se trate. Las solicitudes que sean presentadas con posterioridad al plazo establecido serán atendidas en la siguiente etapa del Proceso Electoral correspondiente.

3. Las autoridades electorales deberán entregar los materiales que serán transmitidos durante el periodo, de conformidad con los calendarios de materiales y órdenes de transmisión que determine la Junta.

4. Los promocionales de las autoridades electorales en las pautas a que se refiere este Capítulo se distribuirán de acuerdo a la asignación de tiempos que apruebe el Consejo.

5. La Junta distribuirá los promocionales de las autoridades electorales en las pautas de acuerdo a la asignación de tiempos que apruebe el Consejo.

(...)

Artículo 24

De la asignación y distribución durante el periodo de campañas

1. En las campañas políticas de las elecciones locales coincidentes con la federal, el Instituto asignará a los partidos políticos para las respectivas campañas locales 15 de los 41 minutos diarios a que se refiere el artículo 58, párrafo 1 del Código, de los cuales el 30 por ciento se distribuirán de forma igualitaria y el 70 por ciento de conformidad con el porcentaje de votos obtenido en la elección local de diputados inmediata anterior.

2. Los partidos políticos son responsables del contenido de los materiales que presentan al Instituto para su difusión en radio y televisión y, en esa medida, de la correcta distribución de los tiempos que les son asignados en las pautas aprobadas por el Comité para los procesos electorales locales y federales con jornada comicial coincidente.

(...)

Artículo 33

De la elaboración y aprobación de las pautas

1. La Dirección Ejecutiva elaborará los siguientes tipos de pauta:

a) Pautas de periodo ordinario;

b) Pautas correspondientes a procesos electorales federales;

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/190/PEF/267/2012

c) Pautas correspondientes a procesos electorales locales conforme al modelo de distribución propuesto por la autoridad electoral de la entidad de que se trate, y

d) Pautas de reposición, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción III del Código.

2. Las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos serán aprobadas por el Comité en términos de lo previsto por el artículo 76, párrafo 4 del Código. Las pautas que correspondan a los mensajes del Instituto y de otras autoridades electorales serán presentadas para su aprobación ante la Junta, conforme a lo previsto en el presente Reglamento.

3. Una vez aprobadas las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos y de las autoridades electorales, la Dirección Ejecutiva elaborará una pauta conjunta, que integre las dos anteriores. La misma será notificada a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, junto con los Acuerdos por los que las mismas se aprobaron, en los términos y plazos de este Reglamento.

4. La Dirección Ejecutiva informará a la RTC el inicio de la vigencia de la pauta correspondiente a procesos electorales federales o locales, para los efectos de la administración de los tiempos del Estado en radio y televisión.

5. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité y/o la Junta.

(...)"

De la revisión a las bases constitucionales, como a las de la regulación legal aplicable al uso de las prerrogativas en radio y televisión por parte de los partidos políticos se obtienen los siguientes aspectos:

- En primer término, que los partidos políticos nacionales tienen derecho al uso permanente de los medios de comunicación social.
- Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios y a los de otras autoridades electorales, así como a los partidos políticos.
- Que el Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/190/PEF/267/2012

- Así también, la cantidad de minutos a disposición del Instituto en radio y televisión para los partidos políticos nacionales.
- La cantidad de minutos a disposición del Instituto en radio y televisión para fines propios y de otras autoridades electorales.
- La distribución de tiempo convertido en mensajes en cada estación de radio y canal de televisión.
- Las unidades de medidas de los mensajes.
- Los horarios de distribución de los mensajes en cada estación de radio y canal de televisión.
- El criterio de asignación a cada partido político, según sea proceso federal o local electoral, así como fuera de los procesos electorales.
- Que con motivo de las campañas electorales locales en las entidades federativas el Instituto asignará como prerrogativa para los partidos políticos, a través de las correspondientes autoridades electorales competentes, dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad de que se trate.
- La forma de transmisión de los mensajes (conforme a la pauta que apruebe el Comité de Radio y Televisión del Instituto y la Junta General Ejecutiva).
- Las funciones y reglas generales de operación del Comité de Radio y Televisión del Instituto.
- **Que los partidos políticos son responsables del contenido de los materiales que presentan al Instituto para su difusión en radio y televisión, así como de la correcta distribución que le son asignados en las pautas aprobadas por el Comité para los procesos electorales locales y federales con jornada comicial coincidente.**

Bajo estas premisas se puede colegir válidamente, que la normativa comicial constitucional y legal prevé la forma y tiempo conforme a los cuales los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, pueden acceder al tiempo del Estado en radio y televisión.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/190/PEF/267/2012

Asimismo, respecto al contenido de los mensajes que emiten los partidos políticos en su propaganda, puede concluirse que éstos únicamente encuentran limitación en lo que la propia legislación establece respecto a la difusión de su propaganda política y electoral, por ejemplo, en relación con la inclusión de expresiones que denigren a las personas o calumnien a las instituciones; de símbolos religiosos y, en general, que sean susceptibles de afectar alguno de los principios que rigen los procesos electorales o que afecten los bienes jurídicos que preserva la normatividad electoral federal.

Lo anterior guarda congruencia con la garantía de libertad de expresión que tutela el sistema jurídico mexicano, en virtud de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que nos encontramos bajo un régimen de república representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios de esa ley fundamental.

En consecuencia, y de conformidad con el marco jurídico invocado, se estima que no están expresamente establecidos los alcances respecto de los contenidos que pueden o no emplear los partidos en su propaganda (salvo las restricciones ya apuntadas); en aras de respetar la libertad de discusión, en todo tiempo y sobre cualquier materia, como una práctica fundamental del orden político democrático.

Toda vez que, lejos de cancelar o proscribir el debate y la libertad de expresión, la reforma electoral de dos mil siete, únicamente dispuso que, tratándose de la radio y la televisión, el espacio apropiado para que los partidos difundan sus mensajes, promuevan sus ideas y sus proyectos son los tiempos del Estado, repartidos entre los partidos políticos mediante una fórmula establecida desde la Constitución. Atento a ello, tales acciones pueden ocurrir en mayor grado, dentro del tiempo que cada partido político recibe como prerrogativa constitucional con el fin de propagar la naturaleza de sus propuestas, el rumbo de sus estrategias o los personajes que las promueven.

Tomando siempre en consideración que tales actos deben encontrarse encaminados necesariamente a salvaguardar uno de los principales bienes jurídicos tutelados durante la celebración de los procesos electivos y que es el de mantener la equidad en toda justa comicial; sin embargo, es necesario precisar que los partidos políticos son responsables del contenido de los materiales que presentan ante el Instituto Federal Electoral para su difusión en radio y televisión,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/190/PEF/267/2012

y en esa medida, de la correcta distribución de los tiempos que les son asignados para los procesos electorales locales y federales con jornada comicial coincidente.

NOVENO. ESTUDIO DE FONDO RESPECTO DE LA INDEBIDA APLICACIÓN DE LOS PAUTADOS DE RADIO Y TELEVISIÓN AUTORIZADOS POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ATRIBUIBLES AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. Que una vez sentado lo anterior, y en cumplimiento al mandato ya planteado con anterioridad, esta autoridad se avocará a estudiar el motivo de inconformidad relativo a la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 41 párrafo segundo, Base III, Apartado A, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u), 49, párrafos 1, 2 y 5; 342, párrafo 1, incisos a) y n); 344, inciso f); y 367, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con el numeral 61, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, atribuibles al Partido Revolucionario Institucional, por la indebida aplicación de los pautados de radio y televisión autorizados por el Instituto Federal Electoral, en virtud de que los hechos denunciados consisten en la difusión de los promocionales identificados con las claves, RV00239-12, RV00240-12, RV00241-12 y RA00401-12, toda vez que conforme a la Base Décima de la Convocatoria del Partido Revolucionario Institucional para participar en el proceso interno para elegir candidatos para Presidentes Municipales de los municipios de San Luis Río Colorado, Nogales, Hermosillo, Guaymas, Cajeme y Navojoa del estado de Sonora para el periodo constitucional 2012-2015, las precampañas electorales para esos municipios, incluido Hermosillo, concluyeron el pasado 10 de abril a las 24:00 horas, por lo que, tuvo que haber cesado la transmisión de los promocionales aludidos del Partido Revolucionario Institucional y de su precandidato a Presidente Municipal de Hermosillo, Sonora, siendo que se siguieron transmitiendo los mismos.

Antes de entrar al estudio de fondo del presente asunto, es preciso señalar, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 350 párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituyen infracciones de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, **el incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto.**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/190/PEF/267/2012

Asimismo, el artículo 5, párrafo 1, inciso c), fracción XI del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, en la parte que interesa, sostiene lo siguiente:

“(...)

Artículo 5

Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá:

...

Por lo que hace a la terminología:

...

XI. Pauta: Orden de transmisión en que se establecen los esquemas de distribución en cada día de transmisión, especificando la estación de radio o canal de televisión, el periodo, las horas de transmisión, el partido político a que corresponde cada mensaje y las franjas horarias de transmisión para los mensajes del Instituto y otras autoridades en la materia.

Asimismo, esta autoridad advierte que las infracciones reseñadas en el artículo 350 del código electoral, se refieren a los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión, en ellas incluida la referida “violación a la pauta”, lo anterior es así, en razón de que los institutos políticos entregan dicha pauta al Instituto Federal Electoral para que la misma sea difundida a través de los medios de comunicación, actividad que es ordenada por este Instituto.

Por lo anterior, esta autoridad considera que la violación cometida por el instituto político denunciado, en el presente caso, se refiere en particular a la entrega del material prohibido para el período que se desarrollaba en ese momento en el Proceso Electoral Local, es decir, **el material contenido dentro de la pauta es el que debe considerarse como ilegal**, no así la pauta, ello en el entendido de que la etapa de precampañas concluyó con anterioridad y la transmisión del material denunciado generó una exposición indebida ante el electorado en esa entidad federativa.

Sin embargo, esta autoridad procederá al estudio de fondo de acuerdo a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal el Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-211/2012 y su acumulado el juicio de revisión constitucional electoral identificado con el número SUP-JRC-89/2012, en el cual determinó medularmente lo siguiente:

“(...)

Al haber resultado fundados los agravios analizados, esta Sala Superior determina: remitir el escrito de queja presentado por el Partido Acción

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/190/PEF/267/2012

Nacional, a fin de que el Instituto Federal Electoral, por una parte, conozca y resuelva lo relacionado con la posible violación a los pautados de radio y televisión; y, por otra parte, remitirlo al Consejo Estatal Electoral de Sonora, para que resuelva lo relativo al principio de equidad en la contienda electoral en el Municipio de Hermosillo.

(...)"

Al respecto, esta autoridad considera necesario determinar si, derivado de los hechos materia de la queja, el instituto político denunciado transgredió la debida aplicación de lo pautados de radio y televisión autorizados por el Instituto Federal Electoral establecidas para los partidos políticos en virtud de que los hechos denunciados consisten en la presunta violación al principio de legalidad.

Es preciso señalar que, derivado del apartado de **“CONSIDERACIONES GENERALES”** se advierten las prerrogativas a que tienen derecho los partidos políticos, entre ellas el acceso a los tiempos en radio y televisión, así como las reglas y limitantes para la misma, establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la ley de la materia, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En primer, término conviene puntualizar que de conformidad con el análisis al acervo probatorio reseñado en el capítulo denominado **"EXISTENCIA DE LOS HECHOS"**, ha quedado acreditada la existencia, contenido y transmisión de los promocionales identificados con las claves RA00401-12, RV00239-12, RV00240-12 y RV00241-12, correspondientes a las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión a que tiene derecho el Partido Revolucionario Institucional, en los cuales aparece la imagen del C. Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, otrora precandidato al cargo de presidente municipal en Hermosillo, Sonora, postulado por dicho instituto político.

En virtud de lo anterior y para mayor comprensión del presente asunto, conviene reproducir el contenido de los promocionales materia del presente pronunciamiento, son del tenor siguiente:

Versión para radio: **RA00401-12**

*“Definitivamente, Hermosillo tiene dos rostros,
el de la publicidad que se muestra a los turistas y
el rostro de los hermosillenses que esperan soluciones reales
a los problemas que a diario vivimos en la ciudad.
como son transporte, el agua y la seguridad*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/190/PEF/267/2012**

*Soy "Maloro" Acosta, tengo la energía, la experiencia y la convicción para que tú y tu familia reciban de Hermosillo lo que realmente necesitan. Manuel Ignacio "Maloro" Acosta, es el mejor, precandidato PRI, Presidente Municipal
Mensaje dirigido a los delegados a la convención municipal."*

Versión para televisión: **RV00239-12, RV00240-12 y RV00241-12**

*"Hermosillo tiene dos rostros,
el de la publicidad que se muestra a los turistas y
el rostro de los hermosillenses que esperan una solución real
a los problemas que a diario viven en la ciudad.
Soy "Maloro" Acosta, tengo la energía, la experiencia y la convicción para que tú y tu familia reciban de Hermosillo lo que realmente necesitan. Manuel Ignacio "Maloro" Acosta, precandidato PRI, Presidente Municipal
Mensaje dirigido a los delegados a la convención municipal".*



En ese sentido, tenemos que la difusión de los materiales en cuestión se realizó a través de diversas emisoras de radio y televisión que con su señal abarcan el estado de Sonora, en el que actualmente se está desarrollando un Proceso Electoral de carácter local, como parte del ejercicio de la prerrogativa de acceso a radio y televisión que tiene el Partido Revolucionario Institucional, cuya vigencia inició en fecha veintitrés de marzo y concluyó el día veintiséis de abril del presente año.

Al respecto, debe decirse que el lapso de las precampañas en el estado de Sonora para los ayuntamientos iguales o mayores de cien mil habitantes corrió del **doce de marzo al diez de abril del año dos mil doce**, incluido en este punto el municipio de Hermosillo, según consta en el calendario electoral, Proceso Electoral 2011-2012, aprobado por el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/190/PEF/267/2012

Por el contrario de lo que aduce el quejoso, respecto a que el período de precampañas concluyó el día cinco de abril del presente año, tal y como lo acredita con la fe de hechos valorada como documental pública en el apartado respectivo de pruebas, esta autoridad estima pertinente aclarar que los hechos consignados en la misma solo generan indicios; en razón de que en autos consta el calendario oficial de actividades para el Proceso Electoral en el estado de Sonora al cual se ha hecho referencia en el párrafo anterior, mismo que fue emitido por una autoridad electoral en el ámbito de su competencia y se le otorgó valor probatorio pleno.

En este sentido, a juicio de esta autoridad, con la difusión de los promocionales de radio y televisión identificados con las claves RA00401-12, RV00239-12, RV00240-12 y RV00241-12, se sobrepuso la imagen del otrora precandidato a la presidencia municipal de Hermosillo, Sonora del Partido Revolucionario Institucional, así como de dicho instituto político, a través de la radio y la televisión, al haberse difundido más allá del período establecido para las precampañas en dichos ayuntamientos lo que vulneró el principio de legalidad establecido para las contiendas electorales.

Bajo estas premisas, se debe tener presente que a partir de la reforma constitucional del año dos mil siete y la legal en dos mil ocho, se diseñó un nuevo régimen para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación masivos, como son la radio y la televisión.

En efecto, se estableció que dichos entes públicos tendrían acceso a la radio y la televisión, por medio de los tiempos oficiales del Estado destinados al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución otorga a los partidos políticos en materia electoral, mismos que en todo momento serían administrados por el Instituto Federal Electoral, de la siguiente manera:

- a) Fuera de procesos electorales federales (pautado ordinario).
- b) Dentro de procesos electorales federales, incluyendo los supuestos de precampañas.
- c) En procesos electorales locales con Jornada Electoral coincidente, incluyendo los supuestos de precampañas.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/190/PEF/267/2012

- d) En procesos electorales locales con Jornada Electoral distinta en relación con la elección federal, incluyendo los supuestos de precampañas.

A efecto de dar cumplimiento con lo anterior, y para asegurar a los partidos políticos la debida participación en la materia, se constituyó el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, como órgano encargado de aprobar los pautados de transmisión correspondientes a programas y mensajes de los partidos políticos, formuladas por la Dirección Ejecutiva competente, así como los demás asuntos que en la materia conciernen en forma directa a los propios partidos.

De esta forma, una “pauta” al ser el documento técnico mediante el cual se distribuye el tiempo del Estado, convertido en número de mensajes, que corresponde a los partidos políticos y a las autoridades electorales, en un período determinado, precisando la estación de radio o canal de televisión, la hora o rango en que debe transmitirse cada mensaje y a qué actor político o autoridad en su caso le corresponde, posee una finalidad específica, toda vez que, durante la celebración de los procesos electorales la exposición que requiere un instituto político es mayor a diferencia del periodo en el que no se desarrolla alguno.

Se afirma lo anterior, porque en el primero de los casos se difunde la plataforma electoral y las propuestas concretas de los candidatos postulados a cargos de elección popular, mientras que en el segundo de los supuestos, únicamente se garantiza que los partidos políticos se encuentren en posibilidad de divulgar sus programas de acción, ideología, postulados y principios.

Así, en el caso bajo análisis, debe decirse que el C. Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, a través de las prerrogativas constitucionales que le son otorgadas a los partidos políticos, en tiempos de radio y televisión, en este caso el Revolucionario Institucional, por tratarse de una organización política, dentro del actual Proceso Electoral Federal, cuenta con el acceso a los medios de comunicación social que establece la ley, a través de las prerrogativas que tienen garantizadas, acorde con la pauta específica aprobada por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante acuerdo identificado con el número ACRT/032/2011, por el cual se aprobó el modelo de las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante las precampañas y las campañas del proceso comicial federal, y del cual se advierte lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/190/PEF/267/2012**

El porcentaje de votos obtenido por cada partido político en la elección para diputados federales correspondiente al año dos mil nueve fue la siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN
<i>Partido Acción Nacional</i>	9,714,180	29.99353456
<i>Partido Revolucionario Institucional</i>	12,809,395	39.55033071
<i>Partido de la Revolución Democrática</i>	4,228,623	13.05631047
<i>Partido del Trabajo</i>	1,268,151	3.915547256
<i>Partido Verde Ecologista de México</i>	2,326,045	7.181904298
<i>Convergencia</i>	854,311	2.637773492
<i>Nueva Alianza</i>	1,186,875	3.66459920
		7
Total	32,387,580	100%

En ese mismo acuerdo, dentro del Considerando 15 se estableció lo siguiente:

“(…)

15. Que con base en los puntos considerativos previos, los mensajes correspondientes se distribuirán conforme a lo siguiente:

PRECAMPAÑA

Del total de promocionales a distribuir en precampaña (2160), 645 promocionales se repartieron de forma igualitaria entre los partidos y la coalición total contendientes; en tanto que 1508 se repartieron entre los siete partidos políticos con derecho a dicha prerrogativa, en proporción al porcentaje de votos obtenidos por cada partido político en la elección para diputados federales inmediata anterior.

Como resultado de aplicar la cláusula de maximización, 5 promocionales fueron repartidos de forma igualitaria entre los partidos políticos y la coalición total.

Por último los 2 mensajes restantes serán utilizados por la autoridad electoral.

En ese orden de ideas, a continuación se presenta la tabla descriptiva:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/190/PEF/267/2012**

Periodo: NO COINCIDENTE (18/12/2011 - 01/07/2012)

Número de horas: 18 HORAS

Descripción: PAUTA FEDERAL NO COINCIDENTE CON COALICION

Modelo: 1

Fragmento: FEDERAL (18/12/2011 - 15/02/2012)

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN CÁLCULO DE DISTRIBUCIÓN DE LOS MENSAJES DE PRECampaña PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL CON 4 PARTIDOS Y 1 COALICIÓN TOTAL							
Partido o Coalición	DURACIÓN: 60 días TOTAL DE PROMOCIONALES DE 30 SEGUNDOS EN CADA ESTACIÓN DE RADIO O CANAL DE TELEVISIÓN: 2160					Promocionales que le corresponde a cada partido político (A + C)	Promocionales aplicando la cláusula de maximización
	648 promocionales (30%) Se distribuyen de manera igualitaria entre el número de partidos contendientes (A)	Fraciones de promocionales sobrantes del 30% igualitario	Porcentaje correspondiente al 70% (resultados de la última Elección de Diputados Locales)	1512 promocionales (70% Distribución Proporcional) % Fuerza Electoral de los partidos con Representación en el Congreso (C)	Fraciones de promocionales sobrantes del 70% proporcional		
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	129	0.6000	39.5485	597	0.9733	726	727
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	129	0.6000	29.9866	453	0.3974	582	583
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA / PARTIDO DEL TRABAJO / MOVIMIENTO CIUDADANO	129	0.6000	13.0672	197	0.5760	197	197
			3.9166	59	0.2190	59	59
			2.6383	39	0.8911	39	39
						129	130
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	129	0.6000	7.1815	108	0.5843	237	238
PARTIDO NUEVA ALIANZA	129	0.6000	3.6613	55	0.3589	184	185
TOTAL	645	3.00	100.00	1508	4.00	2153	2158

CAMPAÑA

Del total de promocionales a distribuir en campaña (7380), 2210 promocionales se repartieron de forma igualitaria entre los partidos y la coalición total contendientes; en tanto que 5164 se repartieron entre los siete partidos políticos con derecho a dicha prerrogativa, en proporción al porcentaje de votos obtenidos por cada partido político en la elección para diputados federales inmediata anterior.

De los 6 promocionales que resultaron de aplicar la cláusula de maximización, 5 fueron repartidos de forma igualitaria entre los partidos políticos y la coalición total.

Por último, el promocional restante será utilizado por la autoridad electoral.

En ese orden de ideas, a continuación se presenta la tabla descriptiva:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/190/PEF/267/2012**

Periodo: NO COINCIDENTE (18/12/2011 - 01/07/2012)

Número de horas: 18 HORAS

Descripción: PAUTA FEDERAL NO COINCIDENTE CON COALICION

Modelo: 1

Fragmento: FEDERAL (30/03/2012 - 27/06/2012)

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN CÁLCULO DE DISTRIBUCIÓN DE LOS MENSAJES DE CAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL CON 4 PARTIDOS Y 1 COALICIÓN TOTAL							
Partido o Coalición	DURACIÓN: 90 días TOTAL DE PROMOCIONALES DE 30 SEGUNDOS EN CADA ESTACIÓN DE RADIO O CANAL DE TELEVISIÓN: 7380					Promocionales que le corresponde a cada partido político (A + C)	Promocionales aplicando la clausula de maximización
	2214 promocionales (30%) Se distribuyen de manera igualitaria entre el número de partidos contendientes (A)	Fracciones de promocionales sobrantes del 30% igualitario	Porcentaje correspondiente al 70% (resultados de la última Elección de Diputados Locales)	5166 promocionales (70% Distribución Proporcional) % Fuerza Electoral de los partidos con Representación en el Congreso (C)	Fracciones de promocionales sobrantes del 70% proporcional		
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	442	0.8000	39.5485	2043	0.0756	2485	2486
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	442	0.8000	29.9866	1549	0.1079	1991	1992
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA / PARTIDO DEL TRABAJO / MOVIMIENTO CIUDADANO	442	0.8000	13.0672	675	0.0515	675	675
			3.9166	202	0.3316	202	202
			2.6383	136	0.2946	136	136
						442	443
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	442	0.8000	7.1815	370	0.9963	812	813
PARTIDO NUEVA ALIANZA	442	0.8000	3.6613	189	0.1427	631	632
TOTAL	2210	4.00	100.00	5164	2.00	7374	7379

(...)"

De lo antes referido, se puede advertir que el Instituto Federal Electoral, aprobó el modelo de las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos, en las precampañas y campañas del Proceso Electoral Federal que transcurre, por lo que resulta inconcuso que esta autoridad, con base en la elección de diputados federales del año dos mil nueve, de conformidad con la normatividad constitucional y legal aplicable, distribuyó los tiempos del Estado correspondientes a las prerrogativas de los partidos políticos para la difusión de dichos mensajes, con motivo de la elección federal 2011-2012.

En efecto, esta autoridad, con base en las atribuciones que constitucional y legalmente le son conferidas, distribuyó el tiempo correspondiente a los partidos políticos para la difusión de los promocionales con motivo del Proceso Electoral Federal que se encuentra en desarrollo actualmente.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/190/PEF/267/2012

En ese sentido, para el caso que nos ocupa, se debe tomar en consideración el contenido del artículo 24, párrafo 2, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, el cual refiere lo siguiente:

“Artículo 24

De la asignación y distribución durante el periodo de campañas

(...)

2. Los partidos políticos son responsables del contenido de los materiales que presentan al Instituto para su difusión en radio y televisión y, en esa medida, de la correcta distribución de los tiempos que les son asignados en las pautas aprobadas por el Comité para los procesos electorales locales y federales con jornada comicial coincidente.”

Como se puede advertir del numeral antes transcrito, se tiene que los partidos políticos son responsables del contenido de los materiales que se presentan ante el Instituto Federal Electoral para la correcta distribución de los tiempos que les son asignados para los procesos electorales locales y federales.

Como se puede apreciar, a través del tiempo del Estado que le fue otorgado al Partido Revolucionario Institucional, como prerrogativa constitucional y legal en materia de acceso a radio y televisión para la precampaña en Hermosillo, Sonora, se difundieron los promocionales identificados con las claves RA00401-12, RV00239-12, RV00240-12 y RV00241-12, los cuales hacen alusión al otrora precandidato a la presidencia municipal en Hermosillo Sonora del Partido Revolucionario Institucional, por tanto, con dicha transmisión se sobrepuso la imagen del referido precandidato, así como del Partido Revolucionario Institucional.

En este orden de ideas, en el procedimiento de mérito, se tiene acreditado que el Partido Revolucionario Institucional, mediante escrito signado por el representante propietario ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, de fecha dieciocho de abril de dos mil doce, solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, la suspensión de manera definitiva y a la brevedad posible de los promocionales identificados con las claves RA00401-12, RV00239-12, RV00240-12 y RV00241-12

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/190/PEF/267/2012

Bajo estas premisas, esta autoridad estima que la difusión de los promocionales denunciados debe generar un juicio de reproche única y exclusivamente al Partido Revolucionario Institucional, en virtud de que fue dicho instituto político quien ordenó la difusión de los promocionales objeto de escrutinio.

En esta tesitura, la sobreexposición de la imagen del C. Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez en los promocionales que motivaron el inicio el actual procedimiento, resulta contraventora de la normativa comicial constitucional y legal, toda vez que si bien ha quedado establecido que el contenido de los materiales pautados por los partidos políticos para difundir su ideología, principios y estrategias durante los tiempos que le son otorgados no cuentan con mayores restricciones que las establecidas en la propia norma; lo cierto es que los mismos no deben infringir las normas electorales establecidas para la celebración de los procesos electorales que se llevan a cabo en nuestro país, aspecto que en el caso se actualiza, toda vez que al poseer la calidad de precandidato al cargo de presidente municipal en Hermosillo, Sonora, postulado por el partido político denunciado, dicho instituto político se encontraba obligado a respetar las disposiciones legales que rigen la distribución de los tiempos que tienen como prerrogativa, como en el caso prevé el inciso b) del párrafo 1, del apartado B, del artículo 41 constitucional, que dispone:

“Artículo 41

[...]

Apartado B. *Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley.*

[...]

b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional.

[...].”

Así como lo establecido en el artículo 49, párrafos 1, 2, 5 y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 49

1. *Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/190/PEF/267/2012**

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

(...)

5. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.

6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.”

Atento a ello, resulta intrascendente analizar el contenido de los promocionales materia de denuncia, en razón de que la infracción que se configura en el presente procedimiento es el simple hecho de la sobrexposición de la imagen del precandidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional, al haberse difundido promocionales alusivos a su precandidato a presidente municipal en Hermosillo, Sonora, dentro de los tiempos correspondientes a dicho instituto político, en el Proceso Electoral Local que actualmente se desarrolla en el estado de Sonora, lo que genera que dicho ente político tuviera una mayor exposición en los tiempos del estado de la que constitucional y legalmente le es otorgada.

En este sentido, resulta válido colegir que la simple exposición de la imagen, referencia y voz del precandidato denunciado en espacios de radio y televisión correspondientes a procesos electorales locales, actualiza la infracción de mérito, de ahí que el estudio del contenido de los promocionales materia de queja, no constituye un elemento determinante para estimar si es contraventor o no de la normativa comicial federal.

De esta forma, resulta válido colegir que los partidos políticos, se encuentran sujetos a observar la normatividad aplicable en relación con el acceso a los tiempos del Estado, a fin de preservar la legalidad dentro del Proceso Electoral Federal, para no romper con el equilibrio de la justa contienda, pues de lo

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/190/PEF/267/2012

contrario, se incurriría en actos que generarían un perjuicio en contra de los demás adversarios electorales.

Al respecto, cabe señalar que el día dieciocho de abril de dos mil doce, mediante escrito dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, solicitó la cancelación y sustitución de la transmisión de los promocionales materia de controversia, sin embargo dicha situación, no se considera suficiente para liberarlo de la responsabilidad que dicho instituto político tiene para verificar el contenido de los materiales que se presentan ante el Instituto Federal Electoral, así como para la correcta distribución de los tiempos que les son asignados para los procesos electorales locales y federales.

En ese sentido, se debe tomar en consideración lo establecido en el artículo 35, párrafo 3 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 35
De la modificación de pautas

(...)

3. Las modificaciones a las pautas deberán notificarse a concesionarios y permisionarios al menos 5 días hábiles previos al inicio de las transmisiones en el caso de pautas ordinarias, y de 4 días hábiles previos al inicio de transmisiones, en el caso de pautas correspondientes a los procesos electorales.”

De la transcripción del numeral antes citado, se puede advertir que en relación con la modificación de las pautas, las que se realicen se deberán notificar a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, al menos con cuatro días previos al inicio de las transmisiones en el caso de pautas correspondientes a los procesos electorales, lo cual resulta relevante para el procedimiento que nos ocupa.

Como se puede observar de lo antes señalado y de las constancias que obran en autos, el Partido Revolucionario Institucional ordenó la transmisión de los promocionales denunciados en fecha diecisiete de marzo de dos mil doce para que se transmitieran a partir del día veintitrés del mismo mes y año , así mismo, estableció la vigencia de los mismos hasta el día veintiséis de abril del presente

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/190/PEF/267/2012

año; aun cuando posteriormente solicitó la sustitución de los mismos, dicha orden se recibió en la Dirección de Recepción de Materiales de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, hasta el día dieciocho de abril de la presente anualidad, es decir, ocho días después de que habían concluido las precampañas en el municipio de Hermosillo.

Bajo estas circunstancias esta autoridad considera que la solicitud realizada por el instituto político denunciado, a efecto de que se sustituyeran los materiales denunciados, no fue oportuna, en razón de que el período de precampañas en el municipio de Hermosillo, Sonora concluyó el día diez abril de dos mil doce, ello anudado al hecho que las modificaciones a las pautas deben hacerse con cuatro días de anticipación, situación que postergó con mucho la difusión de los referidos promocionales y aumentó el posicionamiento tanto del precandidato como del instituto político denunciado.

En ese sentido, resulta inconcuso para este órgano resolutor, que para haber hecho efectiva la sustitución de los promocionales denunciados, sin que éstos se difundieran, se debía notificar a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión con cuatro días hábiles previos a su transmisión, situación que no aconteció en el caso en concreto, razón por la cual, la difusión de los mismos es atribuible al Partido Revolucionario Institucional, al no haber ordenado la sustitución con el tiempo necesario para que esta autoridad estuviera en aptitud de notificar debidamente a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, dentro del término antes mencionado y evitar que se siguiera difundiendo el material controvertido.

Asimismo, es claro que los partidos políticos tienen derecho a ejercer sus prerrogativas en radio y televisión de manera libre, ello no es óbice para que dichos institutos políticos respeten cada una de las etapas de los procesos electorales, en este caso el proceso local en el municipio de Hermosillo.

Por lo que el Partido Revolucionario Institucional, al no haber ajustado dicho derecho a las etapas del proceso que en ese momento se desarrollaba en el estado de Sonora, con lo que posiblemente se alteró el principio constitucional de equidad, que debe imperar en todo Proceso Electoral, y se rompió el equilibrio de la justa contienda, generando así un perjuicio en contra de los demás adversarios electorales, pues la sobre exposición de la imagen de su precandidato, a través del uso indebido de pautas otorgadas por este Instituto, trae como consecuencia un mejor posicionamiento en el electorado.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/190/PEF/267/2012

Ahora bien, corresponde a esta autoridad dar contestación a los argumentos vertidos por el quejoso durante la audiencia de pruebas y alegatos del presente procedimiento.

Por lo que hace al señalamiento referente a que el período de precampañas concluyó en fecha cinco de abril de dos mil doce, tal y como a quedado acreditado en autos, esta autoridad en uso de sus facultades de investigación, requirió al Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral de Sonora, el cual informó mediante copia certificada la aprobación del calendario de actividades para el Proceso Electoral 2011-2012, dentro del cual se señala que el diez de abril de dos mil doce, vence el término de precampaña para las elecciones de diputados y ayuntamientos iguales o mayores de cien mil habitantes, incluido el municipio de Hermosillo, por lo tanto, el período que se analizará a efecto de individualizar la correspondiente sanción al Partido Revolucionario Institucional, en virtud de haber difundido los promocionales de su precandidato a la presidencia municipal en Hermosillo, Sonora, fuera del periodo de precampaña, es el que corresponde del once al veintiséis de abril de dos mil doce, por lo que no le asiste la razón al quejoso.

En ese sentido, respecto al hecho que la naturaleza del Procedimiento Especial Sancionador es rencauzar el Proceso Electoral a la equidad y legalidad, ya que de nada serviría una sanción si no se recupera la equidad atendiendo a que esta tiene un valor incuantificable.

Así, respecto a la definición del Procedimiento Especial Sancionador y los alcances de la misma, tenemos que es la rama del derecho público que regula el ejercicio de la potestad sancionadora conferida a las instituciones electorales.

Para ello, es preciso señalar a que se refiere la facultad sancionadora del estado, entendida como *ius puniendi*, que se define como a una expresión latina utilizada para referirse a la facultad sancionadora del Estado, misma que se traduce literalmente como "derecho a penar" o "derecho a sancionar"; atribución propia de la administración que se traduce en la posibilidad jurídica de imponer sanciones a particulares, a los funcionarios que infrinjan sus disposiciones, o a sus servidores que, en el ejercicio de sus funciones, transgredan sus mandatos o desconozcan sus prohibiciones.

De este modo, se advierte que la naturaleza del Procedimiento Especial Sancionador tiene como fin principal el sancionar conductas contrarias a la legislación electoral, por lo que no le es posible a esta autoridad atender a los

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/190/PEF/267/2012

razonamientos vertidos por el quejoso respecto a que se le descuenten los promocionales denunciados al Partido Revolucionario Institucional, ello además de que el artículo 354 del código de la materia se establecidas las sanciones que serán impuestas de acuerdo a cada una de las infracciones que en su caso sean cometidas por los institutos políticos.

Asimismo, es pertinente señalar que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son **aplicables *mutatis mutandis***, al **derecho administrativo sancionador electoral**, porque ambos son manifestaciones del ***ius puniendi*** estatal.

Estos principios deben **adecuarse** en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas y siempre que no se opongan a las particularidades de éstas. Por lo que se concluye que mediante el Procedimiento Especial Sancionador no es posible restituir ningún tipo de derecho, sino únicamente sancionar las conductas que infrinjan la ley electoral en el ámbito de la competencia.

Por lo que hace al argumento relacionado con el principio de preclusión electoral, en el cual quejoso señala que no puede haber preclusión desde que queda demostrado en un momento anterior, que existía un vicio que depurar.

Por lo tanto, y de acuerdo a lo razonado en párrafos precedentes, el argumento del quejoso se tiene como inoperante, en virtud de que la definición de la preclusión se entiende, en general, como la **pérdida o extinción de una facultad o potestad procesal**, y en el procedimiento que se instaura no se pretende evidenciar la pérdida de algún derecho sino la sanción al Partido Revolucionario Institucional por la infracción a una de las hipótesis previstas en el código de la materia, en razón de que la naturaleza del Procedimiento Especial Sancionador es precisamente sancionar infracciones a la ley electoral, a través de la facultad sancionadora del estado.

En estos términos, se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador en contra del **Partido Revolucionario Institucional**, por lo que hace a la indebida aplicación de los pautados de radio y televisión autorizados por el instituto Federal Electoral que se le imputa, al actualizarse la transgresión a lo previsto en los artículos 41 párrafo segundo, Base III, Apartado A, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u), 49, párrafos 1, 2 y 5; 342, párrafo 1, incisos a) y n); y 367, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/190/PEF/267/2012

Procedimientos Electorales, así como con el numeral 61, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en virtud de que los hechos denunciados consisten en la difusión de los promocionales identificados con las claves, RV00239-12, RV00240-12, RV00241-12 y RA00401-12, toda vez que conforme a la Base Décima de la Convocatoria del Partido Revolucionario Institucional para participar en el proceso interno para elegir candidatos para Presidentes Municipales de los municipios de San Luis Río Colorado, Nogales, Hermosillo, Guaymas, Cajeme y Navojoa del estado de Sonora para el periodo constitucional 2012-2015, las precampañas electorales para esos municipios, incluido Hermosillo, concluyeron el pasado 10 de abril a las 24:00 horas, por lo que tuvo que haber cesado la transmisión de los promocionales aludidos del Partido Revolucionario Institucional y de su precandidato a Presidente Municipal de Hermosillo, Sonora, siendo que se siguieron transmitiendo los mismos.

DÉCIMO. ESTUDIO DE FONDO RESPECTO DE LA INDEBIDA APLICACIÓN DE LOS PAUTADOS DE RADIO Y TELEVISIÓN AUTORIZADOS POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ATRIBUIBLES AL C. MANUAL IGNACIO ACOSTA GUTIÉRREZ, OTRORA PRECANDIDATO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN HERMOSILLO, SONORA. Que una vez sentado lo anterior, y en cumplimiento al mandato ya planteado con anterioridad, esta autoridad se avocará a estudiar el motivo de inconformidad relativo a la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 41 párrafo segundo, Base III, Apartado A, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u), 49, párrafos 1, 2 y 5; 342, párrafo 1, incisos a) y n); 344, inciso f); y 367, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con el numeral 61, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, atribuibles al C. Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, otrora precandidato a presidente municipal en Hermosillo, Sonora, por la indebida aplicación de los pautaados de radio y televisión autorizados por el Instituto Federal Electoral, en virtud de que los hechos denunciados consisten en la difusión de los promocionales identificados con las claves, RV00239-12, RV00240-12, RV00241-12 y RA00401-12, toda vez que conforme a la Base Décima de la Convocatoria del Partido Revolucionario Institucional para participar en el proceso interno para elegir candidatos para Presidentes Municipales de los municipios de San Luis Río Colorado, Nogales, Hermosillo, Guaymas, Cajeme y Navojoa del estado de Sonora para el periodo constitucional 2012-2015, las precampañas electorales para esos municipios, incluido Hermosillo, concluyeron el pasado 10 de abril a las 24:00 horas, por lo

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/190/PEF/267/2012

que, tuvo que haber cesado la transmisión de los promocionales aludidos del Partido Revolucionario Institucional y de su precandidato a Presidente Municipal de Hermosillo, Sonora, siendo que se siguieron transmitiendo los mismos.

Es preciso señalar que tal y como se encuentra acreditado el día doce de marzo del año en curso dieron inicio las precampañas electorales en diversos municipios del estado de Sonora, en específico aquellos ayuntamientos iguales o mayores de cien mil habitantes, incluidos entre ellos el municipio de Hermosillo.

Así, el C. Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez fue registrado como precandidato para el cargo de presidente municipal en el referido municipio por el Partido Revolucionario Institucional, siendo que para difundir sus postulados de precampaña, se solicitó a este Instituto, como parte de las prerrogativas de acceso a radio y televisión a que tienen los partidos políticos, la difusión de los promocionales identificados con las claves RV00239-12, RV00240-12, RV00241-12 y RA00401-12.

Ahora bien, de acuerdo a lo que establece el artículo 24 del Reglamento de Radio y Televisión, los partidos políticos son responsables del contenido de los materiales que presentan al Instituto para su difusión en radio y televisión y, en esa medida **de la correcta distribución de los tiempos que les son asignados en las pautas aprobadas por el Comité para los procesos electorales locales y federales con jornada comicial coincidente.**

De lo anterior, se advierte que al haberse dado una difusión fuera de los tiempos establecidos para la precampaña de presidente municipal, se generaron condiciones de inequidad frente al resto de los contendientes en el Proceso Electoral Local; sin embargo, esta situación no puede ser imputable al C. Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, en razón de que los institutos políticos son encargados de transmitir su orden de pautado al Instituto Federal Electoral, como ha quedado establecido con anterioridad.

Lo anterior es así, pues aun y cuando se aprecia la imagen, se escucha la voz y se hace mención expresa del C. Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, esta situación no es determinante para imputarle una responsabilidad a dicho precandidato, en razón de que es obligación de los institutos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y conducir su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos político y de los ciudadanos.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador de mérito en contra del C. Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, otrora precandidato del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal de Hermosillo, Sonora, por la indebida aplicación de los pautados de radio y televisión autorizados por el Instituto Federal Electoral.

DÉCIMO PRIMERO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del Partido Revolucionario Institucional, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos del artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, cabe citar el contenido del dispositivo legal referido en el párrafo precedente, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

“Artículo 355

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución,*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/190/PEF/267/2012

Del artículo trasunto, se desprenden las circunstancias que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde al partido político responsable de la infracción.

Por su parte, el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal Electoral, establece las sanciones aplicables a los partidos políticos, en tanto que el artículo 342, párrafo 1 del mismo cuerpo normativo electoral, refiere los supuestos típicos sancionables. En específico, los incisos a) y n) del numeral antes invocado señalan que constituyen infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del código de la materia.

Al respecto, cabe citar el contenido de los dispositivos legales referidos en el párrafo precedente, los cuales en la parte que interesa señalan lo siguiente:

“Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

(...)

n) La omisión de cualquier falta de las previstas en este Código.

(...)”

Artículo 354.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para su propias

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/190/PEF/267/2012**

campañas, con un tanto igual al del monto del ejercicio en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el período que señala la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

(...)"

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: "**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**" y "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", con números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003** respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/190/PEF/267/2012

La conducta cometida por el Partido Revolucionario Institucional vulnera lo establecido en los artículos los artículos 41 párrafo segundo, Base III, Apartado A, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u), 49, párrafos 1, 2 y 5; 342, párrafo 1, incisos a) y n); y 367, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con el numeral 61, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en virtud de la difusión de los promocionales identificados con las claves, RV00239-12, RV00240-12, RV00241-12 y RA00401-12, toda vez que, las precampañas electorales para el municipio de Hermosillo, concluyeron el pasado 10 de abril, por lo que, tuvo que haber cesado la transmisión de los promocionales aludidos del Partido Revolucionario Institucional y de su precandidato a Presidente Municipal de Hermosillo, Sonora, siendo que se siguieron transmitiendo los mismos.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que no obstante al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en distintos preceptos constitucionales y legales por parte del Partido Revolucionario Institucional, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que en dichas normas el legislador pretendió tutelar, en esencia, el mismo valor o bien jurídico (el cual se define en el siguiente apartado).

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

Las disposiciones normativas referidas, tienden a preservar el derecho de los partidos políticos y de sus aspirantes, precandidatos o candidatos de competir en situación de equidad dentro de los procesos internos de selección o los procesos electorales, lo cual les permite contar con las mismas oportunidades.

En el caso, tales dispositivos se afectaron con la difusión de los promocionales de radio y televisión identificados con las claves RV00239-12, RV00240-12, RV00241-12 y RA00401-12, en los que aparece la imagen del otrora precandidato del Partido Revolucionario Institucional, y que fueron transmitidos en la pauta de la entidad federativa en las que se desarrollan procesos electorales locales, los cuales indirectamente impactaron en las preferencias electorales de la ciudadanía a su favor, toda vez que dicha difusión le significó mayor exposición y oportunidad de posicionarse frente al electorado, respecto de los demás contendientes en el Proceso Electoral municipal.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/190/PEF/267/2012

Así, en el caso debe considerarse que la falta cometida trajo como consecuencia la vulneración a una disposición constitucional, que tutela la equidad en materia electoral en radio y televisión, a través del respeto a las reglas y fórmulas para acceder a dichos medios de comunicación para la promoción de la imagen y difusión de las propuestas.

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos para acceder a la radio y la televisión, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** Modo: En el caso bajo estudio, la irregularidad que se atribuye al Partido Revolucionario Institucional, consiste en el desapego de su actuar respecto de lo que disponen los artículos 41 párrafo segundo, Base III, Apartado A, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u), 49, párrafos 1, 2 y 5; 342, párrafo 1, incisos a) y n); y 367, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con el numeral 61, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, toda vez que se realizó un uso indebido de las pautas o tiempos autorizados por la autoridad administrativa electoral como parte de sus prerrogativas, derivado de la difusión de los promocionales en radio y televisión, identificados con los números RV00239-12, RV00240-12, RV00241-12 y RA00401-12, en donde aparece la imagen del C. Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez otrora precandidato a la presidencia municipal de Hermosillo, en la entidad federativa de Sonora y que fueron transmitidos en la pauta de la referida entidad.

En ese sentido, los promocionales denunciados fueron difundidos a través de diversas estaciones de radio y canales de televisión con un impacto total de **931**, mismos que se detallan en el siguiente cuadro:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/190/PEF/267/2012

Número de promocional	Número de impactos difundidos fuera del periodo de precampaña (del 11 al 26 de abril de 2012)
RV00239-12	117
RV00240-12	116
RV00241-12	116
RA00401-12	582
Total:	Total: 931

b) Tiempo. De conformidad con el reporte de monitoreo elaborado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos proporcionado a esta autoridad mediante oficio identificado con el número DEPPP/5809/2012, al cual le fue otorgado valor probatorio pleno, esta autoridad tiene acreditada la difusión de los promocionales de radio y televisión identificados con las claves RV00239-12, RV00240-12, RV00241-12 y RA00401-12, correspondientes a la pauta del Partido Revolucionario Institucional dentro de los comicios de carácter municipal en Hermosillo, Sonora, con los cuales obtuvo tiempo adicional del Estado al que legalmente le correspondía, derivado de la excesiva difusión de los promocionales de su precandidato a presidente municipal más allá de los tiempos establecidos para las precampañas, con un total de 931 impactos.

c) Lugar. Los materiales radiofónicos y televisivos objeto del presente procedimiento, según obra en autos, fueron difundidos tanto en emisoras de radio como en canales de televisión, con cobertura en el estado de Sonora, lo anterior se advierte del informe rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas de los Partidos Políticos de este Instituto.

Intencionalidad.

En el presente apartado debe decirse que se encuentra plenamente acreditado que el Partido Revolucionario Institucional, incurrió en una infracción imputada por difundir los promocionales motivo de inconformidad, en el estado Sonora con jornada comicial de carácter municipal, toda vez que en los mismos aparece la imagen y voz del C. Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez "Maloro", ostentando el cargo de precandidato a la presidencia municipal de Hermosillo, con el propósito de que fueran transmitidos de manera continúa al conocer que estos serían difundidos de forma adicional a los tiempos de acceso a radio y televisión que como prerrogativa Constitucional posee dicho Instituto político para el Proceso Electoral municipal respectivo, aspectos que permiten a esta autoridad colegir que el referido ente político, sí buscaba un impacto en el electorado local, lo que le

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/190/PEF/267/2012

significó mayor exposición y oportunidad de posicionarse frente al electorado, respecto de los demás contendientes en el Proceso Electoral municipal 2012-2015.

Es decir, que el multirreferido instituto político, sí tuvo la intención de infringir lo previsto en los artículos 41 párrafo segundo, Base III, Apartado A, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u), 49, párrafos 1, 2 y 5; 342, párrafo 1, incisos a) y n); y 367, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con el numeral 61, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

La conducta infractora no se cometió de manera reiterada ni en forma sistemática, pues se trató de un solo hecho, ya que se trata de un promocional que se difundió en radio y televisión.

Las condiciones externas y los medios de ejecución.

Condiciones externas (contexto fáctico).

En este apartado, resulta atinente precisar que la transmisión de los promocionales denunciados, a través de las emisoras de radio y televisión cuya señal de transmisión es vista y escuchada en la entidad de Sonora, en la que se desarrolla el Proceso Electoral Local, a través de las cuales se procuró un posicionamiento a favor del precandidato del Partido Revolucionario Institucional, derivado de la obtención de tiempo del Estado adicional al que legalmente le correspondía en el referido Proceso Electoral.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del Proceso Electoral Local, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución.

La difusión de los promocionales denunciados en el presente procedimiento, se realizó a través de los tiempos que le corresponden al Partido Revolucionario Institucional, como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión dentro del Proceso Electoral Local, los cuales fueron difundidos por señales de radio y televisión que se encuentran reportadas en el informe de monitoreo proporcionado a esta autoridad por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante oficio número DEPPP/5809/2012; al cual se le ha otorgado valor probatorio pleno por constituir una documental pública emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, en términos de lo establecido en el artículo 359, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que la conducta que dio origen a la infracción en que incurrió el partido político denunciado, se realizó un uso indebido de las pautas o tiempos autorizados por la autoridad administrativa electoral como parte de sus prerrogativas, derivado de la difusión de los promocionales identificados con los números RV00239-12, RV00240-12, RV00241-12 y RA00401-12, en donde aparece la imagen de su precandidato al cargo de presidente municipal de Hermosillo, Sonora, transmitidos fuera del período de precampañas, en virtud de que obtuvieron tiempo del Estado adicional al que legalmente le correspondía, sobrexponiendo su imagen.

Cabe destacar que la conducta referida se encuentran previstos en los artículos 41 párrafo segundo, Base III, Apartado A, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u), 49, párrafos 1, 2 y 5; 342, párrafo 1, incisos a) y n); y 367, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con el numeral 61, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el partido responsable.

Al respecto cabe citar el artículo 355, párrafo 6 del Código Federal Electoral, mismo que a continuación se reproduce:

“Artículo 355

(...)

6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora.”

No obstante lo expuesto, vale la pena precisar que esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el código federal electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Por lo anterior, se precisa que no existen Antecedentes en los archivos de este instituto de conductas atribuibles al Partido Revolucionario Institucional.

Sanción a imponer.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por el Partido Revolucionario Institucional, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otro partido realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al Partido Revolucionario Institucional, por haber otorgado tiempo adicional en radio y televisión a su otrora precandidato, a través de la difusión de su imagen y voz en los promocionales correspondientes a su prerrogativa Constitucional, en los términos en que ya se hizo referencia, se encuentran señaladas en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

(...)”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/190/PEF/267/2012

caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Asimismo, como se asentó en líneas anteriores, para la imposición de la sanción se debe tomar en consideración que la infracción cometida por el partido denunciado, debe ser sancionada, atendiendo al grado de responsabilidad y a sus respectivas circunstancias y condiciones.

En primer lugar, debemos dejar asentado que tanto la radio como la televisión, son consideradas por unanimidad, como un medio de comunicación con impacto masivo, que tienen como principal característica el hecho de que su señal se difunde de manera simultánea a millones de receptores, por lo que a juicio de esta autoridad los spots de radio y televisión deben ser valorados de forma diferente porque repercuten de manera distinta en la ciudadanía; lo anterior es así, ya que si bien la difusión en radio es de más fácil acceso, los spots de televisión además del sonido tienen imagen, lo que atrae la atención del público con mayor facilidad.

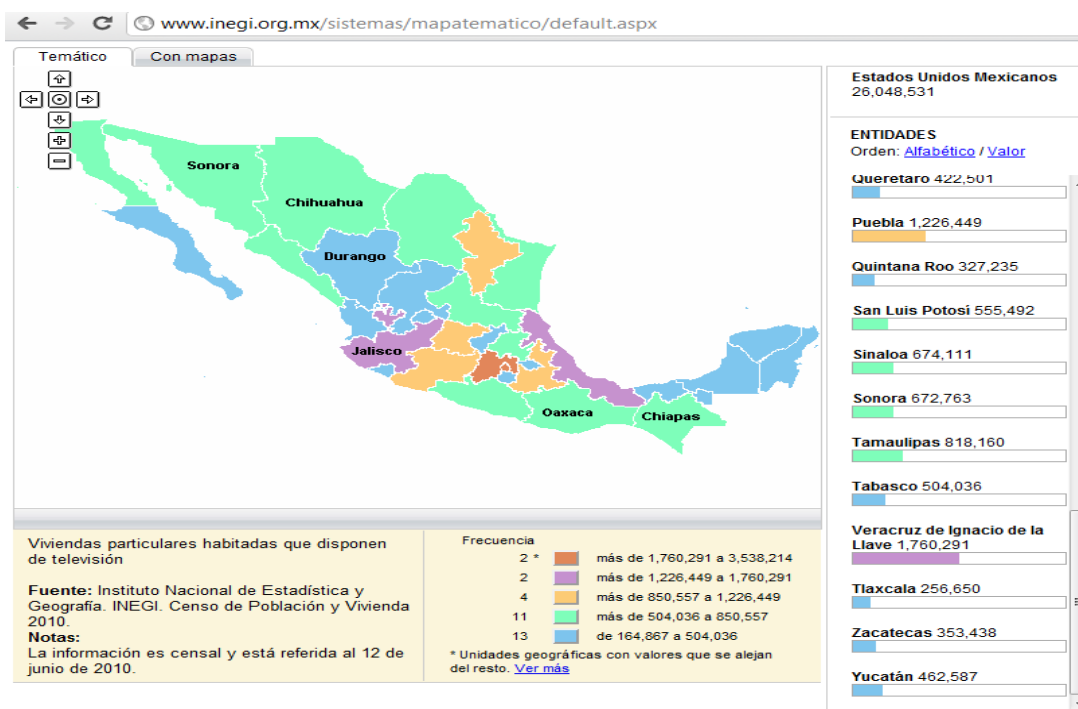
Asimismo, esta autoridad tomara en consideración los elementos señalados en párrafos que preceden tomará en consideración la información que aparece en el portal de internet del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), así como del sitio www.massmedios.com.mx la cual se considerará como información pública en razón de que se encuentra a disposición de cualquier persona para que pueda ser consultados los datos que en las mismas se contienen.

En ese sentido, de la información que obra en el portal oficial de internet del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) consultable en la dirección sitio <http://www.inegi.org.mx> en el rubro relativa a viviendas habitadas que

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/190/PEF/267/2012

disponen de televisión y radio por entidad federativa se desprende los siguientes datos:

Hogares que disponen de Televisión en el estado de Sonora



Hogares que disponen de Radio en Sonora

Hogares

Hogares con radio por entidad federativa, 2010

Entidad federativa	Sí tiene		No tiene	
	Absoluto	Por ciento	Absoluto	Por ciento
Estados Unidos Mexicanos	23 398 102	82.50	4 948 018	17.50
Sonora	555 096	81.10	129 403	18.90

NOTA: Cifras preliminares al mes de mayo.

FUENTE: INEGI. Módulo sobre Disponibilidad y Uso de las Tecnologías de la Información en los Hogares, 2010.

Fecha de actualización: Miércoles 8 de diciembre de 2010

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/190/PEF/267/2012

De lo antes referido, se advierte que el registro a nivel nacional de las viviendas que cuentan con televisión en el estado de Sonora es de **672,763** y con radio es de **555,096**, por lo que si bien la diferencia numérica entre uno y otro no es diametralmente mayor, lo cierto es que los mismos deben ser valorados de forma diferente, pues repercuten de manera distinta en la ciudadanía.

Lo anterior es así, toda vez que la televisión se posiciona como la plataforma de comunicación donde las campañas de publicidad adquieren más protagonismo y pueden generar mayor impacto en comparación a otros como la radio o los medios de prensa escrita, ello ya que el factor audiovisual y la tecnología juegan a favor de la televisión pues además del sonido utiliza imágenes, las cuales captan con mayor facilidad la atención de los sujetos a quienes va dirigida.

Por el contrario, la radio ha perdido protagonismo en esta lucha de medios perdiendo efectividad ante los medios más innovadores causado en parte por las tendencias y hábitos de las nuevas generaciones.

Asimismo, se considera que la televisión sigue manteniendo su liderazgo como medio de promoción para las campañas de publicidad a través de sus anuncios y spots televisivos, pues el impacto de los mismos es un objetivo primordial e importante y no todos los medios pueden ofrecer las mismas posibilidades y por ello, los anuncios dependiendo del medio a través del cual son difundidos pueden generar mayor o menor impacto.

En ese orden de ideas, también se debe tomar en consideración la cobertura del medio en el que se difunden, pues es un hecho conocido que un determinado canal de televisión o estación de radio no necesariamente tiene cobertura a nivel nacional y su impacto dependerá del horario en el cual fueron transmitidos, pues el nivel de audiencia varía a lo largo del día, y tal como acontece en la especie, el spot difundido pertenece a las tres franjas horarias que se prevén en el artículo 34 del Reglamento de Radio y Televisión en materia Electoral del Instituto Federal Electoral.

Aunado a lo anterior, su valor en el mercado es diferente de acuerdo a sus características técnicas, toda vez que el esfuerzo involucrado en la creación de un promocional de televisión es normalmente mucho mayor que en el de radio, aunado a ello se advierte que la diferencia entre las personas que cuentan con televisión es mayor, que las que tienen radio, por lo que se puede arribar a la conclusión que proporcionalmente sí podrían tener una incidencia mayor, en relación con aquellos transmitidos en radio.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/190/PEF/267/2012

Asimismo, es preciso señalar que esta autoridad debe tomar en consideración que el instituto político denunciado transmitió durante el periodo del once al veintiséis de abril de dos mil doce (16 días) en distintas estaciones de radio y canales de televisión, tal y como se advierte de los siguientes cuadros:

Promocionales				
Partido Político	Número de promocional		Número de impactos difundidos	
	Radio	TV	Radio	TV
Partido Revolucionario Institucional	RA00401-12	RV00239-12	582	117
		RV00240-12		116
		RV00241-12		116

Cabe señalar que en el asunto de mérito, esta autoridad consideró que el **Partido Revolucionario Institucional** tuvo mayor exposición en los medios de comunicación, en la especie, radio y televisión, obteniendo mayor beneficio al posicionarse ante el potencial electorado, respecto de los otros institutos políticos que tienen participación en el Proceso Electoral que actualmente se está desarrollando.

Ahora bien, tomando en consideración los siguientes aspectos:

- Que el tipo de infracción consistió en uso indebido de las pautas o tiempos autorizados por la autoridad administrativa electoral como parte de sus prerrogativas, al haber sobrepuesto la imagen de su precandidato a presidente municipal.
- Que la conducta se desarrolló en la entidad de Sonora, en la cual se encuentran en desarrollo el Proceso Electoral Local.
- Que a través de la conducta descrita se vulneró lo dispuesto por los artículos 41 párrafo segundo, Base III, Apartado A, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u), 49, párrafos 1, 2 y 5; 342, párrafo 1, incisos a) y n); y 367, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con el numeral 61, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.
- Que no se trató de una pluralidad de infracciones.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/190/PEF/267/2012

- Que el partido denunciado no es reincidente.
- Que la conducta fue calificada con una gravedad ordinaria.
- Que se difundieron 931 impactos de los promocionales identificados con las claves RV00239-12, RV00240-12, RV00241-12 y RA00401-12, los días del once al veintiséis de abril de dos mil doce, en los que aparece la imagen y voz del C. Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, como precandidato al cargo de presidente municipal en Hermosillo, Sonora.

Atento a ello, esta autoridad estima que las circunstancias enlistadas con anterioridad justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, y toda vez que fueron transmitidos 931 impactos de conformidad con el reporte de monitoreo rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral mediante oficio número DEPPP/5809/2012, por el cual informó que la vigencia de los promocionales fue durante los días del diecisiete de marzo al veintiséis de abril de dos mil doce; pero el periodo de precampañas terminó el diez de abril, por lo que el periodo a sancionar, corresponde del once al veintiséis de abril de dos mil doce, por tanto, la sanción prevista en la fracción I sería insuficiente y la fracción III resultaría excesiva para lograr ese cometido, por lo que resulta procedente para el caso en concreto la fracción II.

Asimismo, para esta falta, el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal señala que puede ser aplicable para efectos de sanción, una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Por lo tanto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro "*SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES*", y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II del código comicial federal vigente, cuando los partidos políticos incumplan con cualquiera de las disposiciones del código electoral, se les sancionará con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/190/PEF/267/2012

En esa tesitura, aunque en principio sería dable sancionar al Partido Revolucionario Institucional, con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, se debe considerar que la norma violada es de orden constitucional, que los hechos sucedieron durante el desarrollo de un Proceso Electoral Local, sobreexponiendo la imagen del C. Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, así como del Partido Revolucionario Institucional, obteniendo tiempo adicional al que le fue otorgado como prerrogativa al citado instituto político, con motivo de las precampañas locales que se desarrollan en Sonora.

Asimismo, como se asentó en líneas anteriores, para la imposición de la sanción se debe tomar en consideración que la infracción cometida por el partido denunciado, debe ser sancionada, atendiendo al grado de responsabilidad y a sus respectivas circunstancias y condiciones.

En primer lugar, se debe dejar asentado que tanto la radio como la televisión, son consideradas por unanimidad, como un medio de comunicación con impacto masivo, que tienen como principal característica el hecho de que su señal se difunde de manera simultánea a millones de receptores, por lo que a juicio de esta autoridad los spots de radio y televisión deben ser valorados de forma diferente porque repercuten de manera distinta en la ciudadanía; lo anterior es así, ya que si bien la difusión en radio es de más fácil acceso, los spots de televisión además del sonido tienen imagen, lo que atrae la atención del público con mayor facilidad.

Lo anterior es así, toda vez que la televisión se posiciona como la plataforma de comunicación donde las campañas de publicidad adquieren más protagonismo y pueden generar mayor impacto en comparación a otros como la radio o los medios de prensa escrita, ello ya que el factor audiovisual y la tecnología juegan a favor de la televisión pues además del sonido utiliza imágenes, las cuales captan con mayor facilidad la atención de los sujetos a quienes va dirigida.

Por el contrario, la radio ha perdido protagonismo en esta lucha de medios perdiendo efectividad ante los medios más innovadores causado en parte por las tendencias y hábitos de las nuevas generaciones.

Asimismo, se considera que la televisión sigue manteniendo su liderazgo como medio de promoción para las campañas de publicidad a través de sus anuncios y spots televisivos, pues el impacto de los mismos es un objetivo primordial e importante y no todos los medios pueden ofrecer las mismas posibilidades y por

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/190/PEF/267/2012

ello, los anuncios dependiendo del medio a través del cual son difundidos pueden generar mayor o menor impacto.

Aunado a lo anterior, su valor en el mercado es diferente de acuerdo a sus características técnicas, toda vez que el esfuerzo involucrado en la creación de un promocional de televisión es normalmente mucho mayor que en el de radio, aunado a ello se advierte que la diferencia entre las personas que cuentan con televisión es mayor, que las que tienen radio, por lo que se puede arribar a la conclusión que proporcionalmente sí podrían tener una incidencia mayor, en relación con aquellos transmitidos en radio.

En ese sentido, los promocionales denunciados fueron difundidos a través de diversas estaciones de radio y canales de televisión con un impacto total de 931 mismos que se detallan en el siguiente cuadro:

Número de promocional		Número de impactos difundidos fuera del periodo de precampaña	
TELEVISIÓN	RV00239-12	117	349
	RV00240-12	116	
	RV00241-12	116	
RADIO	RA00401-12	582	582
		Total: 931	

Aunado a lo anterior, se estima que se encuentra justificado que los promocionales de televisión puedan tener un costo mayor a los de radio, toda vez que en los mismos como se ha señalado, la televisión se posiciona como la plataforma de comunicación donde las campañas de publicidad adquieren más protagonismo y pueden generar mayor impacto en comparación a otros como la radio o los medios de prensa escrita, ello ya que el factor audiovisual y la tecnología juegan a favor de la televisión pues además del sonido utiliza imágenes, las cuales captan con mayor facilidad la atención de los sujetos a quienes va dirigida; sin embargo, la radio ha perdido protagonismo en esta lucha de medios perdiendo efectividad ante los medios más innovadores causado en parte por las tendencias y hábitos de las nuevas generaciones.

En tal virtud, como se puede advertir de la tabla antes inserta, el total de promocionales difundidos en televisión es de **349**, y en radio la totalidad de detecciones registradas fue de **582**.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/190/PEF/267/2012

Con base en lo anterior, esta autoridad estima que tomando en consideración todos los elementos antes descritos, lo procedente es imponer al **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, una sanción consistente en una multa de **615.915** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de **\$38,389.98 (treinta y ocho mil, trecientos ochenta y nueve pesos 98/100 M.N)**, por la difusión de los promocionales en televisión.

Ahora bien, por cuanto hace a la difusión de los promocionales en radio, se impone a dicho instituto político, una multa de **513.556** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de **\$32,009.94 (treinta y dos mil nueve pesos 94/100 M.N.)**.

En tal sentido, y de conformidad a lo establecido el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II del código comicial federal, se debe imponer una multa a dicho instituto político por un total de **1129.471** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de **\$70,399.92 (setenta mil trescientos noventa y nueve pesos 92/100 M.N.)**.

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta al Partido Revolucionario Institucional constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

El impacto en las actividades del infractor

Dada la naturaleza de la sanción impuesta al Partido Revolucionario Institucional, se considera que en modo alguno afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias, ni su capacidad socioeconómica.

Las condiciones socioeconómicas de los infractores

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada, toda vez que del acuerdo CG431/2011 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día dieciséis de diciembre de dos mil once, se advierte lo siguiente:

Partido Revolucionario Institucional

A dicho instituto político le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinaria permanentes la cantidad de **\$1,074,539,708.07 (un billón setenta cuatro millones quinientos treinta y nueve mil setecientos ocho pesos 07/100 M.N.)**, por consiguiente la sanción impuesta no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el **0.006%** del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año [cifra redondeada al tercer decimal].

En ese sentido, cabe referir que obra en los archivos de este Instituto el oficio identificado con el número DEPPP/DPPF/4230/2011, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del cual se desprende que conforme a lo preceptuado en el acuerdo antes referido el monto de la mensualidad correspondiente al mes de junio que le corresponden al Partido Revolucionario Institucional para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes es de **\$89,544,975.67 (ochenta y nueve millones quinientos cuarenta y cuatro mil novecientos setenta y cinco pesos**

MONTO DE LA ADMINISTRACIÓN MENSUAL	MONTO A DEDUCIR POR CONCEPTO DE SANCIONES	MONTO FINAL A ENTREGAR
\$89,544,975.67	\$533,064.53	\$89,011,911.14

Por consiguiente la sanción impuesta al Partido Verde Ecologista de México no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el **0.006%** del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año, o bien, al **0.079 %** de la ministración mensual correspondiente al mes de junio de este año, que por el mismo concepto habrá de entregarse a dicho instituto político [cifras expresadas hasta el tercer decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético].

Dado que a dicho instituto político le corresponde la cantidad mencionada para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes del mes de junio, por consiguiente, la sanción impuesta no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el **0.079%** del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes al presente mes [cifra redondeadas al tercer decimal].

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/190/PEF/267/2012

En consecuencia, tomando como base que la sanción impuesta al Partido Revolucionario Institucional en la presente Resolución es por un total de **1129.471** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de **\$70,399.92 (setenta mil trescientos noventa y nueve pesos 92/100 M.N.)**, así como el monto que por concepto de actividades ordinarias permanentes recibe dicho instituto político para el mes de junio, lo cierto es que la misma no le resulta gravosa y mucho menos le obstaculiza la realización normal de ese tipo de actividades, máxime que este tipo de financiamiento no es el único que recibe para la realización de sus actividades.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Al respecto, se estima que la conducta del Partido Revolucionario Institucional causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, respecto a la celebración de comicios públicos en un ambiente de legalidad y equidad, en donde teóricamente, todos los participantes deben adecuar su actuar a la normativa aplicable, produciéndose, en consecuencia, una intervención en condiciones igualitarias.

Tomando en consideración el que los promocionales denunciados se difundieron fuera del período de precampañas, es decir del once al veintiséis de abril del presente año, mediante los cuales violentaron el principio de equidad en la contienda y buscaron una ventaja posicional ante el potencial electorado, respecto de los otros institutos políticos que tendrán participación en el Proceso Electoral que se está desarrollando, es que se considera actualizada la vulneración a lo dispuesto en los artículos 41 párrafo segundo, Base III, Apartado A, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u), 49, párrafos 1, 2 y 5; 342, párrafo 1, incisos a) y n); y 367, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con el numeral 61, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

DÉCIMO SEGUNDO. Que en atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se **declara infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del C. Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez otrora precandidato del Partido Revolucionario Institucional para presidente municipal en Hermosillo, Sonora, en términos del Considerando **DÉCIMO** de la presente determinación.

SEGUNDO. Se **declara fundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, en términos del Considerando **NOVENO** de la presente determinación.

TERCERO. Se impone al **Partido Revolucionario Institucional** una sanción consistente en una multa de **1129.471** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción), equivalentes a la cantidad de **\$70,399.92 (setenta mil trescientos noventa y nueve pesos 92/100 M.N.)**, en términos del Considerando **DÉCIMO PRIMERO** de la presente determinación.

CUARTO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la sanción impuesta al Partido Revolucionario Institucional, será deducida de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, durante el presente año, una vez que esta Resolución haya quedado firme.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

SEXTO. Se instruye al Secretario del Consejo, a efecto de que notifique el contenido de la presente Resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las 24 horas siguientes a la aprobación del mismo, en acatamiento a lo ordenado en la sentencia de dicha instancia, recaída en el expediente SUP-RAP-211/2012.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/190/PEF/267/2012

SÉPTIMO. Notifíquese la presente Resolución a las partes en términos de ley.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de junio de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**